

Conclusiones definitivas de las acusaciones

En la sesión n. 50 las acusaciones presentan sus informes finales. Cada Fiscal trata una cuestión determinada vinculada a los delitos que se imputan a los acusados: el delito de rebelión (art. 472 del Código Penal¹) y el delito de malversación de caudales públicos (art. 432 del Código Penal²). La Fiscalía ha expuesto que lo ocurrido en Cataluña en otoño del 2017 fue un golpe de estado en el que se empleó la violencia.

En la sesión de la tarde la Abogacía del Estado ha presentado su informe final argumentando su acusación del delito de sedición (artículo 544 del Código Penal³) y el delito de malversación de caudales públicos. La acusación popular ha dado por reproducido lo explicado por la Fiscalía respecto del delito de rebelión, y ha presentado su acusación del delito de organización criminal (artículo 570 bis del Código Penal⁴).

¹ Art. 472 del Código Penal:

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1. Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
2. Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
3. Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
4. Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
5. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
6. Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
7. Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

² Art. 432 del Código Penal:

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.
2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.
3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
 - b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

³ Art. 544 del Código Penal:

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

⁴ Artículo 570 bis el Código Penal:

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la

Informe y Conclusiones de la Fiscalía

Duración: 4 horas.

Fiscal Sr. Javier Zaragoza

El Fiscal empieza su intervención afirmando que el objeto de este juicio nada tiene que ver con la criminalización de la disidencia política, ni con la represión de proyectos políticos no compatibles con los fundamentos del orden constitucional. La razón por la cual se han procesado los acusados se sustancia en que ellos han intentado liquidar la Constitución española, atacando gravemente el orden constitucional mediante métodos ilegales y coactivos, utilizando la violencia.

Todo ello, al amparo de un supuesto derecho de autodeterminación que carece de apoyo normativo nacional e internacional. Según el Fiscal, no hay ninguna resolución de Naciones Unidas, ni la n. 1514, ni la n. 1541, ni la n. 2625 que ampare la autodeterminación de un territorio con un tal nivel de autogobierno y que se enmarque en un estado democrático como Cataluña. Tampoco existe un derecho a la secesión argumenta el Fiscal, quien, citando a Jürgen Habermas, afirma que la legitimidad de la secesión no se puede decidir sin plantear previamente el *estatus quo*, una legitimidad que tiene cualquiera estado democrático, incluido el sistema democrático español. En la democracia española existe la obligación moral y cívica de defender la Constitución; recordando a John Eliot, el Fiscal manifiesta que la única violación de derechos civiles que se está produciendo en España es la que están padeciendo estoicamente aquellos que en Cataluña defienden la Constitución.

El Sr. Zaragoza explica que el procesado Sr. Junqueras, experto en la utilización de sofismas, el día 14 de febrero ante el Tribunal aseguró que el Estado español nunca tuvo la intención de dialogar. Según el Fiscal, quien rompe y quiebra gravemente la legalidad democrática, quien se coloca al margen de la ley, quien se niega en redondo a dialogar dentro de los cauces democráticos, no puede responsabilizar a quienes acatan y respetan las reglas democráticas de no solucionar la cuestión, precisamente por sujetarse y por respetar la Constitución. El Fiscal califica las palabras del Sr. Junquera como un ejercicio de cinismo sin precedentes.

La democracia española no es una democracia militante, como ha reconocido la doctrina del Tribunal Constitucional en la [sentencia 42/2014 de 25 de marzo](#) y en la [sentencia 259/2015 de 2 de diciembre](#). El Fiscal entiende que la democracia española permite debatir proyectos de reforma constitucional, hasta sobre la unidad nacional, la integridad territorial y la soberanía nacional, precisando que lo que no es admisible es que dichas reformas se defiendan a través de actividades que vulneren los derechos fundamentales.

Uno de los principales axiomas del independentismo es él que identifica el principio democrático con la idea por la cual la soberanía popular está por encima de la ley; una interpretación propia de la lógica de los nacionalismos tan excluyentes que hoy nos invaden, precisa el Fiscal. Como recordaba el Rey, no hay democracia sin respeto a la ley, y ese sería la verdadera esencia del principio democrático. Un principio que

organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización: a) esté formada por un elevado número de personas. b) disponga de armas o instrumentos peligrosos. c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables. Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.

se sustenta en la idea de que la ley es la expresión de la voluntad popular, donde siempre prima la Constitución, que garantiza que se respeten los derechos y las libertades de todos y no solamente los derechos y las libertades de unos. La supremacía de la voluntad popular por encima de la ley fue el origen de unas funestas experiencias históricas que nadie quiere que se repitan, vuelve a destacar el Sr. Zaragoza.

A criterio de la Fiscalía, la primera derivada de esta manipulación es que votar no es delito, pero impedirlo por la fuerza sí, tal y como afirmó el Sr. Junqueras. El Fiscal subraya que en el juicio no se criminalizó el voto; lo que la acusación persigue consiste en incumplir y desobedecer las resoluciones judiciales, incluidas las que prohíben la celebración de un referéndum ilegal, algo que ha sido delito en todas las épocas. El referéndum había sido suspendido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ordenó que se prohibiera la apertura de los centros de votaciones. Pese a ello, el Gobierno de la Generalitat mantuvo la convocatoria, las organizaciones civiles soberanistas organizaron el referéndum e impidieron la actuación de las fuerzas de seguridad del Estado dirigida a hacer cumplir el mandato judicial. El Fiscal subraya que celebrar un referéndum ilegal ha sido, es y será delito, aunque haya sido despenalizada la convocatoria de consultas ilegales, que se incluyó en el art. 506 bis del código penal mediante la ley orgánica 2 del 2005. Impedir la celebración de un referéndum ilegal, no solo no es delito, sino que es una obligación legal, según manifiesta el Fiscal, e igualmente legítimo es usar la fuerza necesaria para garantizar el cumplimiento del mandato judicial.

El Fiscal indica que la convivencia se preserva respetando las leyes y los mandatos judiciales.

Algunos de los acusados han sostenido que la justicia ha retorcido la ley para criminalizar actividades eminentemente políticas. Para el Fiscal esto no es cierto; [la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 91/2019 de 23 enero de 2019](#) establece que cuando se pretende ejercer los derechos políticos al margen de las leyes, no solo no hay derechos, sino que resultan vulnerados los derechos de los demás ciudadanos. En la [sentencia del Tribunal Supremo 812/2015 de 18 de febrero](#), dictada con ocasión de los hechos acaecidos en 2011 durante el asalto al *Parlament* de Cataluña, se asentaba el criterio por el cual el ejercicio de derechos como la libertad de reunión y la libertad de expresión no puede operar como un elemento neutralizante de otros derechos básicos, como el derecho de participación política. El Sr. Zaragoza aclara que el ejercicio de los derechos políticos no puede operar como una causa de justificación prevista en el art. 20.7 del código penal.

El Fiscal afirma que los procesados no son presos políticos. Explica que, como señala la resolución de 3 de octubre de 2012 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, un preso político es aquel que se mantiene encarcelado no porque haya cometido un delito tipificado como tal, sino porque sus ideas representan un desafío o una amenaza para el sistema político establecido. En el presente caso, argumenta el Fiscal, no hay presos políticos, ni detenciones arbitrarias, a pesar de que lo diga el informe del Grupo de trabajo que depende del Consejo Europeo de Derechos Humanos⁵, que ha admitido todas las alegaciones de la parte proponente, y en cambio ha rechazado todas las alegaciones del Gobierno español. El Fiscal advierte que quizás el resultado de ese informe podía cambiar si se hubiera tenido en cuenta que no se perseguían las opiniones de los Sres. Sànchez, Cuixart y Junqueras, sino que los procesados están acusados por haber cometido hechos delictivos tales como haber quebrantado las leyes democráticas, romper el orden constitucional, desobedecer reiteradamente al Tribunal Constitucional, enfrentar a miles de ciudadanos a los servidores del orden público, obstaculizar gravemente las actuaciones judiciales y destinar los fondos públicos para financiar actividades ilícitas.

Uno de los instrumentos imprescindibles para proteger el orden y la seguridad en una democracia es la tipificación penal de aquellas conductas que afectan gravemente el orden constitucional, como el delito de rebelión. A este propósito el Fiscal menciona la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre el acuerdo de la Mesa del *Parlament* de 4 de octubre de 2017, cuyo objeto consistía en

⁵ Se trata del [Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas del 27 de mayo de 2019](#).

convocar un pleno en el *Parlament* para abordar los resultados del referéndum y para que compareciera el entonces Presidente de la Generalitat y hoy procesado rebelde, Sr. Puigdemont⁶. Ese acuerdo fue suspendido por Auto del Tribunal Constitucional de 5 de octubre. Al entender del Fiscal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tajante en su decisión. En lo que atañe a los art. 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos -respectivamente sobre la libertad de expresión y las libertades de reunión y manifestación- la suspensión del pleno perseguía la seguridad pública, la defensa del orden, la protección de los derechos y de las libertades de los demás, argumenta el Fiscal. El TEDH recuerda que un partido político puede hacer campañas en favor de un cambio en la estructura del Estado, siempre que utilice medios legales y democráticos y proponga un cambio compatible con los principios democráticos fundamentales. En la citada sentencia el TEDH concluye que la injerencia en los derechos de los demandantes satisface una necesidad social imperiosa.

A continuación, el Fiscal afirma que nadie puede cuestionar que el juicio que se ha celebrado no sea un juicio con todas las garantías que cumple con los cánones de la doctrina del Tribunal Constitucional y con los estándares exigidos por el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza el derecho a un juicio justo.

Para el Sr. Zaragoza es imprescindible llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los acusados se hizo responsable de sus actos. Desatendieron a diez autos del Tribunal Constitucional, no reconocieron que lo del 1 de octubre fuese un referéndum ilegal, aunque señala el Fiscal que el art. 4 de la ley del referéndum preveía que el referéndum tenía carácter vinculante y en el caso de éxito positivo obligaba a declarar la independencia de Cataluña, e incluso defendieron que la declaración de independencia fue simbólica porque no se publicó en ningún boletín oficial. A dicho propósito el Fiscal explica que las declaraciones de secesión de ese tipo generalmente se han proclamado mediante la lectura de un manifiesto político; además en ese caso se leyó en el *Parlament* de Cataluña delante de numerosos cargos electos que estaban enfervorizados por el momento histórico que se estaba viviendo.

Según alegaron los procesados jamás hubo violencia, ni intimidación, ni agresión, ni acoso de manera que los daños causados, la resistencia activa y los cortes de carreteras que se produjeron en otoño de 2017, que se pueden definir actos de insurrección, no eran más que expresiones del derecho de reunión y de manifestación. Sin embargo, el Fiscal recuerda la pericial de los expertos de la no violencia solicitados por la defensa del Sr. Cuixart que convirtieron las agresiones, los empujones, los insultos y los choques contra los agentes policiales en falta de disciplina en el marco de una estrategia de desobediencia civil. En opinión del Fiscal eso fue un intento de pervertir el lenguaje, pero es necesario llamar a las cosas por su nombre: hubo violencia compulsiva e intimidatoria.

El Sr. Zaragoza está convencido de que lo que ocurrió en Cataluña entre marzo de 2015 y octubre de 2017 es lo que Kelsen llamaría golpe de estado, es decir la sustitución de un orden jurídico por otro mediante medios ilegales. Los acusados pretendían derogar total o parcialmente la Constitución y declarar la independencia, hechos delictivos expresamente tipificados en el art. 472 del código penal apartados 1 y 5 (delito de rebelión).

A continuación, el Fiscal menciona el comunicado de la asociación de fiscales emitido el 10 de octubre de 2017, mediante el cual todos los Fiscales del Estado español convinieron en que el 1 de octubre se consumó un golpe de estado en Cataluña, fracturando el orden constitucional básico para una pacífica convivencia. La violencia generada fue utilizada para favorecer el reconocimiento de Cataluña como un estado independiente, mediante la representación de España como un estado represor, franquista y antidemocrático.

⁶ No se trata de una sentencia, sino de una decisión de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos humanos mediante la cual se declara la inadmisibilidad de una demanda interpuesta por la Sra. Forcadell y 75 ciudadanos más. Se trata de la [Decisión Forcadell i Lluís y otros c. España](#), dictada el 28 de mayo de 2019.

El representante del Ministerio Público recuerda que en el mes de septiembre de 2017 se movilizaron seis mil policías para garantizar la seguridad en Cataluña, y eso no es normal. El 3 de octubre de 2017 el Rey se vio obligado a pronunciar un discurso constitucional de enorme calado, recordando las obligaciones de todos los poderes del estado, y tampoco eso puede considerarse normal. Por último, el Estado tuvo que defenderse de ese ataque mediante un mecanismo de protección de la democracia previsto por el art. 155 de la Constitución española. Se trata de una serie de circunstancias que prueban que lo que se estaba produciendo en Cataluña era un ataque contra el orden constitucional, y no un ataque en contra del orden público, por eso no se puede calificar como una sedición⁷.

El carácter violento del alzamiento no implica que sea necesaria ni la violencia grave ni la violencia armada, ni mucho menos que el alzamiento vaya precedido por la declaración del estado de sitio, regulado en la ley orgánica 4/1981. De hecho, en el art. 32.1 de esa ley se establece que se declarará el estado de sitio cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o actos de fuerza contra la soberanía de España, si la situación no se puede resolver por otros medios. Es decir, la declaración de estado de sitio interviene en supuestos especialmente graves: en el caso de violencia grave o generalizada y en presencia de armas. En cambio, la rebelión, como en este caso, no necesita ni de violencia generalizada ni de armas.

El plan concertado y convergente entre el *Parlament*, el Gobierno de la Generalitat y las asociaciones civiles es el que, como si fuera la crónica de un alzamiento anunciado, han conocido todos los españoles a través de los medios de comunicación. Para la Fiscalía dicho concierto criminal ha quedado probado por diferentes medios de prueba: el libro blanco para la transición nacional, la *Hoja de ruta* del 30 de marzo de 2015, la propuesta de acuerdo para la independencia de *Junts pel Sí*, el documento *Enfocats*, la *Hoja de Ruta* de la ANC del año 2016 y la agenda *moleskine* ocupada al Sr. Jové. En cuanto a la agenda, el Fiscal señala que los testigos Sr. Mas y Sra. Munté en sus respectivas declaraciones confirmaron lugares y fechas de las reuniones apuntadas en la agenda, particularmente en relación con las reuniones de 23 de febrero, 30 de junio, 31 de agosto y 22 de septiembre de 2017 a las cuales participaban: el Sr. Junqueras, el Sr. Puigdemont, la Sra. Rovira, el Sr. Romeva, el Sr. Turull, la Sra. Munté y el Sr. Mas. Éste se puede denominar el estado mayor del *procés*, manifiesta el Fiscal.

En cuanto al pilar parlamentario, el Fiscal recuerda que la Sra. Forcadell fue advertida hasta en seis ocasiones por el Tribunal Constitucional por haber permitido la votación de unas leyes que crearon la cobertura legal necesaria para dar validez al *procés*. En mérito al pilar ejecutivo, se puede concluir que se trataba del pilar fundamental. Mediante la aprobación del decreto 139/2017, del decreto 140/2017, de la reconversión de los *Mossos d'Esquadra* en estructura de estado para el control de todo el territorio, del Diplocat y de la financiación de campañas publicitarias, el Gobierno de la Generalitat hizo posible el referéndum. Por último, las asociaciones civiles representaron un arma imprescindible para empujar el desarrollo de todo ese proceso. Al entender de la Fiscalía, los Sres. Sánchez y Cuixart fueron los dinamizadores de toda la movilización del 20 de septiembre y de las movilizaciones para garantizar la votación impidiendo la actuación de las fuerzas de seguridad del Estado el día 1 de octubre.

⁷ Art. 544 del código penal: Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Art. 545 del código penal:

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieron en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.
2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

El Fiscal señala que, respecto de lo previsto por la *Hoja de ruta* se produjo un cambio: se adelantó la celebración del referéndum al 1 de octubre hasta inmediatamente después de la aprobación de las leyes de desconexión. En este cambio tuvo una importancia vital la *Hoja de ruta* de la ANC, donde figuraba expresamente la voluntad de celebrar el referéndum antes.

Seguidamente, el Fiscal pasa a analizar las pruebas de participación en los hechos delictivos de los Sres. Junqueras y Forn. Según el Fiscal, el procesado Junqueras es uno de los más importantes promotores de la rebelión, cuya responsabilidad se deriva del liderazgo que éste asumió a lo largo del desarrollo del *procés*, que se concreta en: su participación en el acto, junto al Sr. Puigdemont, de presentación de la pregunta del referéndum el día 9 de junio de 2017; la asunción de la competencia en materia de procesos electorales por parte de la Vicepresidencia; la intervención en la aprobación del [decreto 139/2017 de convocatoria de referéndum](#) y del [decreto 140/2017 de normas complementarias para la realización del referéndum](#); la recepción de ocho advertencias por parte del Tribunal Constitucional; el hecho de que sus principales colaboradores, los Sres. Jadó y Salvadó, respectivamente Secretario General de Vicepresidencia y Secretario de Hacienda, eran los encargados de toda la estructura y desarrollo del referéndum y de las estructuras de estado, tal y como queda reflejado en la documentación requisada en sus domicilios. Además, el Sr. Junqueras pertenecía al estado mayor del independentismo; en la reunión del 28 de septiembre con la cúpula de los *Mossos d'Esquadra*, el Sr. Junqueras como el Sr. Forn fueron informados por los *Mossos d'Esquadra* de que debían desconvocar el referéndum por ser ilegal y por la altísima probabilidad de que se produjeran hechos violentos el día 1 de octubre. El Fiscal señala que el Sr. Junqueras además trasladó los resultados del referéndum al *Parlament* y en último lugar apuntan a la responsabilidad penal del Sr. Junqueras los múltiples llamamientos que hizo para que los ciudadanos fueran a votar el 1 de octubre.

En cuanto a las pruebas que afectan al Sr. Forn, el Fiscal afirma que constan entrevistas concedidas a los medios de comunicación y que están aportadas a la causa en las cuales el Sr. Forn reivindica el carácter legal del referéndum y asegura que los *Mossos d'Esquadra* garantizarán la celebración del referéndum. Además, el Fiscal señala que el Sr. Forn fue informado por el Sr. Trapero de todas las instrucciones del Fiscal Superior y de las valoraciones de riesgos realizadas por la Comisaría General de Información de *Mossos d'Esquadra*, siendo perfectamente consciente de los escenarios de violencia que iban a producirse y del contenido del mandato judicial.

El Fiscal llega a concluir que todo el diseño llevado a cabo por los *Mossos d'Esquadra* el día 1 de octubre fue un montaje. Precisa que se convirtió en objetivo principal el preservar la normal convivencia ciudadana, mientras el verdadero contenido del [Auto de 27 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña](#) – impedir la celebración de la consulta ilegal- pasó en segundo lado. Para la Fiscalía el fraude consistió en haber diseñado un plan que dificultara o hasta impidiera el cumplimiento de la orden judicial, en particular la indicación de cerrar los centros de votación. A dicho propósito el Fiscal recuerda que se había previsto que murallas humanas iban a defender los colegios y ante ello era evidente que los binomios de *Mossos d'Esquadra* no iban a poder intervenir. A todo eso se añadieron los escasos recursos de unidades de orden público de *Mossos d'Esquadra* debido a que fueron destinadas a seguir grupos de extremistas y un partido de fútbol en Barcelona.

El Fiscal añade que el 1 de octubre, a primeras horas de la mañana, los binomios de *Mossos d'Esquadra* cerraron solamente el 1% de los colegios. En relación con las noventa y nueve actas en las que queda reflejado que los *Mossos d'Esquadra* consiguieron detener la votación en los colegios, según el Fiscal, cabe hacer unos matices: solo en diez centros se llevó a cabo una acción efectiva de paralizar la votación; en cuanto a los ochenta y nueve centros restantes, todos fueron intentos frustrados de cierre por parte de los binomios. El Fiscal advierte que la incautación de las urnas se realizaba siempre una vez acabada la votación y sin gente en el interior de los centros de votación. De los noventa y nueve centros, en setenta el cierre se produjo por la tarde, tras el recuento de votos. Solo en cuatro casos se utilizaron los agentes de la brigada ARRO de *Mossos d'Esquadra*.

Respecto del papel del Sr. Forn el día 20 de septiembre de 2017, según el Fiscal, el entonces Consejero de Interior no tuvo una intervención directa ese día simplemente porque estaba muy ocupado con la preparación del plan para el 1 de octubre. Sin embargo, el 20 de septiembre tuvo distintas comunicaciones con el Sr. Sánchez, en algunas de las cuales probablemente el Sr. Sánchez le exigió apartar de sus funciones al comandante de la BRIMO.

El Fiscal manifiesta que lo que es verdaderamente increíble fue que el 20 de septiembre los Sres. Sánchez y Cuixart fueran los dueños del orden público en Barcelona. Según el Fiscal, en septiembre de 2017 en Cataluña había un estado de excepción *de facto*. En particular, lo excepcional fue que se convocó una manifestación para parar la actuación de la Guardia Civil. Según el Ministerio Público, la excepcionalidad que consiste en el alejamiento de la ley, se instaló en Cataluña mucho antes, remontándose a la aprobación de la resolución primera de la XI legislatura. El Sr. Zaragoza manifiesta que, en Cataluña, excepcional fue todo.

El Fiscal concluye diciendo que no pide a los acusados que renuncien a sus convicciones y a sus ideales, pero les advierte que no los pueden imponer utilizando la violencia y métodos ilegales. En cambio les exige que respeten las leyes, la convivencia y los derechos de los demás.

Fiscal Sr. Jaime Moreno

Antes de adentrarse en el estudio sobre el requisito de la violencia exigido por el delito de rebelión, el Fiscal hace algunas consideraciones previas. Afirma que a lo largo del juicio se escuchó varias veces que votar no es delito. A dicho propósito el Fiscal señala que la cuestión no es si votar es delito o no, sino que el derecho de voto tiene una serie de límites, tal y como establece la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 91/2019 del 23 de enero, al confirmar en el asunto del 9-N la condena dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La idea que interesa es más sencilla y consiste en que votar en una democracia no es posible sin un respeto escrupuloso a la ley. El Fiscal subraya que en todo caso no se está enjuiciando la conducta de votar, ni mucho menos aquellos que fueron a votar. Se enjuician a unos dirigentes que, mediante un golpe a la legalidad constitucional, en determinados momentos de la *Hoja de ruta* que se habían trazado, se sirvieron de la violencia para impedir la actuación de quienes se les oponía, para lograr el objetivo último: la independencia de Cataluña.

La primera cuestión analizada por el Fiscal es si hubo violencia. El Fiscal está convencido de que tras lo oído y lo visto en el juicio no puede negarse que hubo violencia en las cosas. De hecho, fueron vandalizados los vehículos de la Guardia Civil el día 20 de septiembre, fueron golpeados en Sant Carles de la Ràpita y en Mont Roig del Camp.

En segundo lugar, en cuanto a si hubo intimidación, según el Ministerio Público, la presencia en cada centro de votación de unas personas, entrelazadas una a la otra, profiriendo insultos, amenazas y en número notablemente mayor respecto de los efectivos policiales, no puede que hacer concluir que efectivamente hubo intimidación.

En cuanto a si hubo violencia física, el Fiscal argumenta que la misma se puede deducir de los noventa y tres partes médicos donde se reflejan las heridas sufridas por los agentes de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía. El Sr. Moreno añade que el testimonio de los agentes a lo largo del juicio ha sido incluso tedioso, pero al entender de la Fiscalía era imprescindible que los policías y los guardias civiles acudieran para explicar en qué consistieron las lesiones.

A continuación, el Fiscal cree importante desmontar una operación clave de las defensas que consistió en deslizarse los noventa y tres policías heridos en los mil ciudadanos que sufrieron lesiones leves. El Fiscal aclara que no estamos ante unos hechos que provocaron noventa y tres heridos, sino que provocaron mil

noventa y tres heridos. De hecho, los acusados alentaron a la población para que protegieran a los colegios, conscientes de que se habrían podido producir incidentes y heridos.

Según la tesis de la Fiscalía, la violencia se entiende suficiente cuando es la necesaria para lograr el fin propuesto por el delito. A dicho propósito, el art. 472 del código penal contempla varios fines, entre los cuales “derogar la Constitución” y “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”. Es necesario contextualizar los hechos y determinar qué violencia era necesaria para lograr esos fines para los sujetos que los querían realizar. En el caso en cuestión, para el Fiscal, nos encontramos con sujetos que ostentan el poder en una comunidad autónoma, que tienen una policía propia, capacidad legislativa, de gasto y centros de poder. Respecto de lo que afirmaron los peritos solicitados por la defensa del Sr. Cuixart, es obvio que no se tomaron centros de poder porque se ostentaban todos. Pues, la violencia necesaria para ese fin se desplegó en tres momentos claves: la necesidad de celebrar el referéndum no obstante la oposición de seis mil agentes, la voluntad de evitar la investigación de un juez que con sus registros había llegado a tomar la medula de la organización del referéndum, y el momento del hostigamiento a las fuerzas y cuerpo de seguridad del estado.

En cuanto a la voluntad de evitar la investigación, el día 19 de septiembre en la sede de Unipost, el día siguiente en la sede de la Consejería de Economía, donde llega a haber un dispositivo policial para sacar a la comitiva judicial con un helicóptero, el mismo día frente al Departamento de Asuntos Exteriores, en el polígono de Can Barris, en el domicilio de Jové, en todos estos sitios hubo letrados de la administración de justicia atemorizados, que temieron por su integridad física. Según el Fiscal, no se pueden disfrazar de protesta estos hechos. Fueron actos de obstaculización, de intimidación violenta en contra de esa investigación policial que llegaba al corazón de la organización criminal. Estas pretendidas protestas representaron la demostración de que en Cataluña la fuerza no estaba en mano de quien la ostentaba legítimamente.

En relación con el hostigamiento a las fuerzas y cuerpos de seguridad, según el Fiscal, los agentes policiales representaban la amenaza, excepto los *Mossos d’Esquadra* debido a que la ciudadanía les consideraba como “*la nostra policia*” y porque eran complacientes. En ese sentido, el Fiscal recuerda que se produjeron ciento y treinta y uno actos de hostigamiento en contra de las fuerzas de seguridad del Estado, además de increpaciones por el mero hecho de ser guardia civil, la difusión de las imágenes de los agentes en redes y escraches en los hoteles donde los efectivos policiales alojaban. Fueron actos reiterados y producidos día a día por la geografía de Cataluña.

Seguidamente, el Sr. Moreno hace referencia a la declaración del teniente Baena, quien señalaba que el 19 de septiembre se produjo un cambio de escenario en Cataluña: se pasó de la protesta al hostigamiento, convirtiendo de esa forma Cataluña en un polvorín en el marco de un clima insurreccional. Frente a eso, pese a los eslóganes de civismo y pacifismo, los acusados no hicieron ninguna llamada al cese de esos actos de violencia. Por si a la Sala quedara alguna duda en mérito a la falta de pacifismo, el Fiscal pregunta retóricamente si estar encima de un coche destrozado de la Guardia Civil, refiriéndose a ello como a un altar majestuoso afirmando “nos estamos dejando la piel por vosotros” puede considerarse un acto de civismo.

El 1 de octubre se celebró porque fueron llamadas personas a ponerse en actitud intimidante para proteger a los colegios electorales. No cabe duda, según el Sr. Moreno, que ese día la resistencia que en un principio parecía ser pasiva se convirtió en una resistencia activa, llegando a producir mil noventa y tres lesionados.

No fue necesaria más violencia, pero tampoco fue necesaria menos, subraya el Fiscal.

A continuación, el Ministerio Público analiza la existencia de un nexo causal entre la declaración de independencia y las actuaciones violentas. Para la Fiscalía la violencia fue un elemento determinante para poder transitar hacia la proclamación de la independencia.

Respecto de la cuestión de si los acusados podían imaginarse que iban a haber enfrentamientos violentos, y pese a ello siguieron alentando a la ciudadanía, el Fiscal señala que los acusados en el momento en que se dieron cuenta de que el Estado iba a reaccionar, optaron por la vía unilateral. Según el Fiscal hubo tres reuniones claves, durante las cuales se elaboró la decisión de emprender la vía unilateral. Se trataría de la reunión del día 26 de septiembre de 2017 entre los Sres. Puigdemont, Forn, Trapero, Molinero y Ferran en el marco de la cual los *Mossos d'Esquadra* advirtieron sobre un posible escenario de violencia. En la junta de seguridad del 28 de septiembre de 2017, a la cual asistieron los Sres. Puigdemont, Junqueras y Forn, los Sres. Millo y Pérez de los Cobos les advirtieron de la posibilidad de enfrentamientos violentos y de un choque ciudadano con las fuerzas de seguridad. Por la tarde del mismo día 28 se produjo otra reunión entre los Sres. Puigdemont, Junqueras y Forn con toda la cúpula de los *Mossos d'Esquadra*, la cual pidió que acudiera a la reunión también la Presidenta del *Parlament*, la Sra. Forcadell, que finalmente no acudió. En esa reunión los *Mossos d'Esquadra* instaron a los miembros del Gobierno a que se desconvocara el referéndum, basándose en los informes de valoración de riesgos realizados semanalmente por la Comisaría General de Información, que pasaron a ser diarios a partir del día 20 de septiembre. Para reforzar su tesis, el Fiscal recuerda que en aquella reunión el Mayor Trapero dijo “espero que el domingo no ocurra una desgracia que tengamos que lamentar”. Según el Fiscal, era cierto que iba a haber un enfrentamiento violento e incluso el Mayor Trapero posibilitaba que de este enfrentamiento derivaran consecuencias fatales.

El Fiscal considera que de la afirmación del Sr. Puigdemont “si hay violencia declararé la independencia” se puede desprender un claro juicio de inferencia.

En cuanto a los acusados Sres. Rull, Turull, Romeva y las Sras. Bassa y Forcadell, si bien es cierto que no participaron en dichas reuniones, es muy extraño que no se les comunicara el contenido de las mismas, al tener un objeto tan trascendental como decidir si optar o no por la vía unilateral. Además, el Fiscal señala que todos los miembros del Gobierno firmaron el decreto 139/2017, pese a tener pleno conocimiento del clima de tensión que se respiraba en Cataluña en septiembre de 2017. Ante todo ello, concluye el Fiscal, es imposible que los miembros del Gobierno no supieran que se iban a producir enfrentamientos violentos el día 1 de octubre.

En cuanto a los acusados Sres. Sánchez y Cuixart, el Fiscal afirma que el juicio de inferencia pasa por varios elementos. En primer lugar, ambos tienen una gran experiencia en movilizaciones populares. En efecto, los dos movilizaron la concentración frente a la Consejería de Economía el día 20 de septiembre, se subieron a los vehículos de los Guardias Civil, llegaron a negociar la entrada de los detenidos y asistieron a como la comitiva judicial no podía salir de la Consejería. A este propósito, el Fiscal cita un extracto de la declaración del jefe de la BRIMO, quien afirmó que el Sr. Sánchez le exigió con actitud prepotente que retirara los agentes antidisturbios.

La última cuestión objeto de análisis del Sr. Moreno es si se instrumentalizó la violencia, es decir si los acusados se sirvieron de la violencia como herramienta. Para contestar a dicha pregunta, el Fiscal llama a la atención sobre una cuestión que considera esencial. En el Auto de procesamiento, el Juez Instructor, Sr. Llarena, ha exigido de los miembros del Gobierno no solo no desconvocar la consulta pese a saber que había enfrentamiento (comisión por omisión), sino que ha exigido algo más, y en ese sentido no ha procesado por rebelión ni a la Sra. Borràs ni a los Sres. Mundó y Vila. El Sr. Moreno explica que el criterio del Juez Instructor ha convencido al Ministerio Público. No bastaba con convocar el referéndum y, sabiendo que se iban a producir enfrentamientos violentos, no desconvocarlo, sino que se ha exigido un elemento más: incitar a la ciudadanía al enfrentamiento y a la defensa de los colegios. A esos efectos, el Fiscal lee varias declaraciones realizadas por los Sres. Junqueras, Forn, Turull, Romeva, Rull que demostrarían, según la Fiscalía, que los acusados han alentado la población a impedir las actuaciones policiales y a defender los centros de votación el 1 de octubre.

Por lo que concierne a la Sra. Forcadell, el Fiscal subraya que fue requerida -sin éxito- hasta siete veces por el Tribunal Constitucional, y que fue el auténtico bastión para que se aprobaran las normas que iban a dar cobertura legal al referéndum. A continuación, cita *tweets* publicados por la Sra. Forcadell y también por los Sres. Sánchez y Cuixart, mediante los cuales se incitaba a la población a ir a votar.

A juicio del Fiscal, a lo largo del juicio ha sido probado que el 1 de octubre hubo violencia, la suficiente por los objetivos que los acusados se habían trazado. Sin la violencia, no habría sido posible cruzar los caminos necesarios en la *Hoja de ruta*. Concluye reiterando que los acusados asumieron el verificarse de enfrentamientos violentos y nunca desconvocaron el referéndum.

Fiscal Sra. Consuelo Madrigal

En su intervención la Fiscal tratará del delito de malversación que la Fiscalía imputa a nueve de los doce acusados.

La Fiscal explica que, el art. 432.1 del código penal, reformado en 2015, amplía enormemente el arco comisivo del delito de malversación, que se centra en la producción de perjuicios al patrimonio público ocasionados por un ejercicio ilícito de funciones públicas. En ese ejercicio ilícito incurrieron todos los acusados, al decidir, ordenar e impulsar acciones y gastos para articular el referéndum, reiteradamente suspendido por el Tribunal Constitucional. Con la asunción de estos gastos, los miembros del Gobierno de Cataluña vulneraron la anulación acordada por el Tribunal Constitucional mediante la [sentencia 90/2017 de 5 de julio](#), que les fue notificada personalmente y con unas advertencias muy precisas de sus deberes de paralizar e impedir cualesquiera acciones que estuvieran relacionadas con las disposiciones suspendidas de la ley de presupuestos 14/2017 de Cataluña, que contemplaban partidas presupuestarias para financiar el referéndum.

Tras la aprobación de la ley de convocatoria del referéndum, el día 6 de septiembre de 2017, los miembros del Gobierno aprobaron por unanimidad el decreto 139/2017 de convocatoria de la consulta referendaria. A primeras horas del día siguiente, suscribieron el acuerdo solidario en el que asumían de forma conjunta la contratación, el gasto y demás acciones necesarias para sufragar el referéndum.

A continuación, la Fiscal pasa a enumerar todos los gastos asumidos por la Generalitat en relación con el referéndum. Primero menciona la adjudicación de la factura al Departamento de Vicepresidencia del contrato de difusión en prensa internacional de una conferencia favorable al referéndum. La Fiscal precisa que para la realización de dicho servicio a la empresa Havas Media Group fue abonada una factura de más de 110.000 euros.

En segundo lugar, la Sra. Madrigal explica que la campaña de registro de catalanes en el exterior estaba incluida en un acuerdo marco por un importe total de más de 1.427.000 euros, a cargo de partidas de la disposición adicional n. 40, que fue anulada por el Tribunal Constitucional. Dicha iniciativa se desarrolló en el Departamento de Presidencia a instancia del Sr. Romeva, que dio las instrucciones sobre el contenido preciso de la campaña. La adjudicataria de la actividad realizó el servicio que fue inmediatamente vinculado por las técnicas del Ministerio de Hacienda al referéndum. La mera creación del anuncio tuvo un coste de 8950 euros.

La difusión del anuncio fue realizada por otras dos empresas, por un valor de alrededor de 210.000 euros. Sin embargo, la Fiscal señala que los responsables de las empresas en cuestión emitieron facturas negativas. La representante del Ministerio Público explica que normalmente las facturas negativas se abonan cuando los contratistas, viendo difícil el cobro, quieren recuperar el IVA que hubieran previamente repercutido. La Fiscal subraya que la factura negativa no implica una renuncia al cobro ni la extinción de la obligación de pago. Las respuestas elusivas de los titulares de estas empresas que declararon como testigos en el juicio son elocuentes respecto de lo que puede ser el temor a negociar fuera de esos generosos

contratos marcos, que una administración complacida -aludiendo a la Generalitat- suele renovar anualmente.

La Fiscal afirma que la administración catalana, regida por una organización criminal, para incumplir las responsabilidades de sus jefes llegó a recabar silencios y hasta habría podido prometer contraprestaciones y compensaciones a los contratistas, porque sería muy fácil acordarse sobre precios de cara a futuros encargos realizados al amparo de los contratos marco. La Fiscal concluye que este es el *modus operandi* propio de las organizaciones criminales, que es muy sencillo de llevar a cabo cuando sus autores ocupan las máximas responsabilidades de una comunidad autónoma.

La campaña *civisme*, de la cual se ha hablado bajo el disfraz de valores cívicos y de cultura de la paz, a juicio de la Fiscal en realidad se ciñó en el anuncio de las vías del tren que se bifurcaban el día 1 de octubre. La Fiscal señala que el Sr. Turull batió el record de velocidad – tres días -en conseguir la financiación para dicha campaña. A ese efecto el Gobierno de la Generalitat había aprobado el utilizzo de 3.430.000 euros del fondo de contingencia del Departamento de Presidencia para satisfacer las necesidades comunicativas del Gobierno durante el mes de septiembre de 2017. Sin embargo, la Fiscal explica que, según la normativa catalana, los fondos de contingencia son destinados a necesidades ineludibles, hecho que añade un plus criminal a la conducta de desviación de fondos en cuestión.

Las empresas que en un primer momento se adjudicaron la campaña *civisme*, posteriormente renunciaron a la adjudicación, alegando un riesgo para la reputación de la empresa y la derivación de posibles responsabilidades legales. La Sra. Madrigal advierte que eso no impidió al Sr. Mestre adjudicar dicha campaña a la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuales* (CCMA), la cual finalmente emitió el anuncio de las vías del tren. El servicio fue objeto de dos facturas, respectivamente de 93.000 y de 184.000 euros. Dichas facturas no fueron atendidas por la administración catalana, pese a que la CCMA las hayas reclamado reiteradamente. Según la Fiscal, se ha sucedido una serie de estrategias negacionistas por parte de la Generalitat, hasta alegar que la CCMA presta sus servicios gratuitamente al ser un ente público, derivando de ello la improcedencia del pago. Para la Fiscal, aunque la CCMA emitiera sus servicios gratuitamente, eso no quiere decir que no tuvieran un coste. De hecho, dicho coste lo han asumido, en última instancia, todos los contribuyentes.

A continuación, la Fiscal aborda los gastos sufragados por la Generalitat para financiar la estrategia elaborada por el Departamento de Exteriores en relación con la independencia de Cataluña. En primer lugar, la delegación del Gobierno de la Generalitat en Bruselas invitó a varios diputados de distintos países europeos a Barcelona para participar en reuniones y para tomar parte en un recorrido organizado por los centros de votación de Cataluña el día 1 de octubre. El coste de dicha operación, pagado por una tarjeta de titularidad de Diplocat, amonta a casi 41.000 euros, explica la Fiscal.

Además, Diplocat contrató a trece personas de nacionalidad extranjera, bajo el improbable liderazgo de la Sra. Catt, las cuales estuvieron en Cataluña desde el 4 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2017, con el pretexto de analizar el contexto político catalán. En realidad, estas personas estuvieron en Cataluña en calidad de observadores internacionales que tenían la misión de garantizar que la votación se produjera según estándares internacionales. Fue el mismo Sr. Romeva que habló de observadores internacionales en una entrevista concedida a el diario.es el 22 de septiembre de 2017.

Según la Fiscal, no cabe duda de que no se trató de una misión de observación internacional oficial, pero tampoco sobre el hecho de que no eran científicos. La imprecisión del testimonio de la Sra. Catt, la escasez de detalles con la cual aludía a sus tareas, que aparentemente se desarrollaron desde la habitación de su hotel de Barcelona, desmiente totalmente la existencia de un trabajo científico. La Sra. Madrigal concluye que se pagaron más de 114.000 euros en concepto de honorarios y otros 62.000 euros en concepto de alojamientos y viajes para generar la falsa apariencia de una observación objetiva de la consulta ilegal.

Las técnicas del Ministerio de Hacienda estudiaron todos esos expedientes estimando el importe total de los gastos sufragados con fondos públicos y vinculados con el referéndum en una cantidad próxima a un millón de euros.

A dicha cifra aproximada hay que añadir los 43.000 euros asumidos por la Generalitat para pagar la cartelería del referéndum. También hay que considerar el contrato estipulado con Unipost, que tenía como objeto el envío del material electoral y de las designaciones de los miembros de las mesas electorales mediante cartas certificadas. La implicación en ello de algunos de los miembros del Gobierno queda reflejada en las anotaciones de la agenda *moleskine* y en el contenido del decreto 140/2017 en el que todos los miembros del Gobierno asumían conjunta y solidariamente la realización del envío.

Unipost hizo un presupuesto de más de 1.112.000 euros por realizar el envío de unos cinco millones de cartas procedentes del Departamento de Vicepresidencia.

La Fiscal menciona, entre otras pruebas, el correo remitido por el responsable de reparto de Unipost, Sr. Santos Falcón, a varios empleados de la empresa Unipost proporcionando la instrucción de saturar el día 18 de septiembre de 2017 todos los encargos de la entidad, para atender al 100% el día siguiente las presentaciones que llegarían. Efectivamente, el material llegó el 19 de septiembre y se entregó sin albarán ni orden de entrega. El mismo Sr. Fuentes Ruíz se avino a recoger el material de la Generalitat y a depositarlo en la sede de Unipost, debido a que la empresa, próxima al concurso de acreedores, no podía perder este importante encargo de la Generalitat. El mismo día 19 de septiembre la Guardia Civil en función de policía judicial ocupó en la sede de Terrassa y Manresa de Unipost gran parte del material electoral.

En cuanto a la facturación del servicio, para disimular la cuantía muy próxima al presupuesto inicial, se fraccionó el importe total en cinco facturas de 192.000 euros cada una dirigida a cinco Consejerías de la Generalitat. Dichas facturas fueron anuladas, pero inmediatamente después volvieron a emitirse por el mismo importe, pero esta vez bajo la leyenda de facturas proforma. Según asegura la Fiscal, dicha maniobra tuvo como objetivo dificultar la trazabilidad de las facturas.

En resumen, Unipost presupuestó el encargo, recibió el material a repartir, inició los servicios de reparto y facturó sus servicios por más de 979.000 euros. Todo ello amparándose en un contrato que, si bien irregular, no obsta a una realidad jurídica subyacente que despliega efectos. Incluso la eventual declaración de nulidad del contrato no eximiría la administración catalana de indemnizar a la empresa que ha actuado en su beneficio.

La Fiscal argumenta que la Generalitat salió perjudicada de todas esas gestiones realizadas por los acusados. Sin embargo, el hecho de que no haya comparecido en esa causa en defensa de sus intereses evidencia la escandalosa influencia que todavía ejercen los acusados sobre la administración catalana.

Por último, la Sra. Madrigal analiza la puesta a disposición y la cesión de uso de los locales donde se celebró la votación el 1 de octubre. La Fiscalía aportó a la causa una estimación del valor de teórico por el uso durante una jornada de los 2259 centros de votación, que fue impugnada por las defensas alegando que, al tratarse de centros públicos, no tienen valor económico y que siempre se ceden gratuitamente. La Fiscal califica las argumentaciones de las defensas como un conjunto de disparates, porque los bienes públicos de carácter demanial tienen titularidad pública, que como todas las titularidades dominicales incluye las facultades de uso. Por supuesto tienen un valor económico que puede ser susceptible o no de explotación, pero siempre económicamente evaluable y por ende estimable pericialmente. Además, pese a que la cesión de uso se realice gratuitamente, eso no implica que dicha sesión le salga gratis a la administración. Dicho coste es sufragado por la Hacienda estatal y autonómica, argumenta la Sra. Madrigal.

La Fiscal concluye que estamos antes un desvío de fondos que en su totalidad puede ascender a casi tres millones de euros. A esta suma, se le debe añadir, a efectos penales, el desvío de fondos públicos

personales, materiales y gestionales que se desplegaron en el *Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació* (CTTI) para la articulación de la campaña del referéndum.

Respecto de la autoría, tanto en el delito de rebelión cualificado por la distracción de fondos públicos, que siempre es un delito plurisujetivo, como en el delito de malversación individualizado que se imputa a la Sra. Borràs y a los Sres. Vila y Mundó, según la Fiscal estamos ante de una coautoría ejecutiva. El art. 28 del código penal que alude a una *realización conjunta* no exige que todos los coautores realicen todos los elementos ejecutivos del tipo penal, en cambio sí exige que cada uno de los coautores realice una aportación esencial que le sitúe en el dominio funcional del hecho. Hay que entender el concepto de acción no como un hecho, sino como el sentido de un hecho y en ese hecho las contribuciones ejecutivas de los autores materiales no son más que aspectos de un actuar unitario en el que cada coautor aporta su contribución. Por todo ello, todos los miembros del Gobierno, en cuanto integrantes de la máxima autoridad de la comunidad autónoma, son los responsables últimos y máximos de todas esas disposiciones patrimoniales y de esas acciones de distracción y desvío de fondos públicos.

A continuación, la Fiscal manifiesta que considerar el decreto 140/2019 derivado por el acuerdo del 7 de septiembre de 2017 como un mero acuerdo político en lugar que una verdadera orden de gasto es un insulto a la inteligencia del Tribunal. En ningún momento los Consejeros se han opuesto a la realización del acuerdo o han manifestado de forma inequívoca la voluntad de obstaculizar su contenido. La Fiscal quiere hacer una especial referencia a la responsabilidad de los Sres. Turull y Forn a título de coautoría adhesivas, debido a que, cuando en julio de 2017 fueron nombrado Consejeros, ya conocían perfectamente como este Gobierno estaba enfocado en la organización del referéndum ilegal.

La Fiscal termina diciendo que toda esta serie de acciones de administración desleal que la Fiscalía imputa a tres de los acusados, en una cuantía muy superior a los 250.000 euros, se imputa también al resto de los acusados, no como delito individualizado, sino como subtipo agravado del delito de rebelión. Dicha agravación que se imputa a todos los ex-miembros del Gobierno no es caprichosa, de hecho el legislador no lo incluyó en el art. 473.2 del código penal de una manera casual⁸. Al contrario, el legislador considera particularmente preocupante el desvío de fondos públicos de su legítima inversión, y lo equipara a estos efectos al esgrimir armas, a causar estragos en propiedades públicas y a causar violencia grave sobre las personas. Ello es así porque el desvío de fondos públicos multiplica cuantitativa y cualitativamente la entidad del proceso rebelde, ergo la antijuridicidad del delito.

La Sra. Madrigal considera que los acusados han pisoteado la Constitución española. El inmenso derroche de fondos públicos invertidos en la celebración de esa consulta no solo perjudicó a la Hacienda Pública catalana y española, sino que constituyó de por sí un execrable ataque a la esencia del Estado social y democrático en que se constituye la monarquía parlamentaria española. Proporcionó medios e incrementó exponencialmente los peligros y los daños de aquella subversión constitucional que se vivió en Cataluña en septiembre y octubre de 2017, merced al proceso de alzamiento público y violento que la Fiscalía entiende acreditado en esta causa.

⁸ Art. 473 del código penal:

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Fiscal Sr. Fidel Cadena

Toma la palabra el Fiscal Sr. Fidel Cadena. Inicia su intervención indicando que se referirá al delito de rebelión y a su configuración jurídica. En primer lugar, señala que el artículo 472 del Código Penal respeta escrupulosamente el principio de legalidad, y que establece que son autores del delito de rebelión aquellos que se alzasen pública y violentamente con el objeto de cumplir un determinado fin o fines enumerados en el precepto. Sobre el primero de estos fines, el Sr. Cadena afirma que es de aplicación para el objeto de la presente causa la siguiente lista: derogar, sustituir o modificar parcialmente la Constitución en España o en alguna parte de su territorio. También se refiere al fin quinto del artículo 472, que es declarar la independencia de una parte del territorio, quebrando la unidad del mismo.

El Fiscal manifiesta que la rebelión cometida en este caso, tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y pese a no ser de carácter militar, queda amparada en la legislación, pues el tipo penal no exige la utilización de armas. El mismo artículo 472 exige el requisito de actuaciones violentas, y sobre el mismo, sentencias del Tribunal Supremo han establecido que la violencia física no es requisito indispensable para la comisión rebelión, ya que puede cometerse de un modo incruento, pues lo que no es violento su puede tornar en belicoso y violento tan pronto se puede mostrar una resistencia. También señala que la jurisprudencia del mismo Tribunal ha indicado que la rebelión puede utilizarse con amenaza física.

El Sr. Cadena argumenta que el proceso independentista catalán ha sido pluriconvergente, en el sentido que han intervenido muchos actos de manera convergente. Desde la publicación de la resolución primera de la legislatura XI de la Cataluña, del 9 de noviembre de 2015, se suceden actuaciones convergentes por tres partes esenciales en la consideración de la rebelión.

La primera de esas partes es la Mesa del Parlamento de Cataluña y la figura de su Presidenta, la Sra. Forcadell, que admitió a trámite todas las leyes que el Tribunal Constitucional le había indicado que no podían admitirse. Ese pronunciamiento de la Mesa era, según el Fiscal, clave para crear una falsa apariencia de legalidad que afectaba a los ciudadanos de Cataluña.

Además de la Mesa del Parlamento, el Gobierno de la *Generalitat* creó estructuras de Estado, llevó a cabo el Decreto de convocatoria del referéndum, aprobó el Decreto solidario que llevaría y consumaría la celebración de ese referéndum. El mismo, según la ley 19/2017, tenía como efecto que sí existían más votos afirmativos que negativos se proclamaría la independencia de Cataluña, era pues un paso preciso para consumarla. El Sr. Cadena menciona que desde las primeras hojas de ruta, se incluye a las organizaciones civiles como miembros clave para la consecución de la desconexión del territorio catalán del resto del Estado, y son, pues, la tercera parte esencial en este procedimiento.

El Fiscal explica que el ejercicio de la violencia quedó en un segundo plano, ya que el poder ya se poseía. Solo sería necesario llevar a cabo el acto de desconexión cuando, el único poder que no controlaban, el judicial, llevase a cabo autos impidiendo la celebración del referéndum, del que dependía, a su vez, la declaración de independencia. Esa fue al actuación conjunta que debe ser objeto de examen.

Sobre la actividad conjunta del delito de rebelión, el Sr. Cadena manifiesta que el Tribunal Supremo ha sentado doctrina indicando que debe estarse al concepto normativo de acción, de tal manera que debe atenderse a la conducta en su globalidad, atendiendo al precepto infringido y al bien jurídico protegido, de modo que la acción solo se consumará cuando se produzca el resultado previsto por la norma. También, desde el punto de vista de la autoría conjunta, las acciones individuales son un todo común.

El Fiscal expresa que la rebelión cometida en el presente procedimiento es distinta de las rebeliones militares en el sentido que el poder público que ya se ostentaba, se y que se publicaron y editaron los fines, siendo solamente necesaria la violencia en el episodio final.

El Fiscal, a través del [auto de 5 de enero de 2018 del Tribunal Supremo](#), explica que, desde una posición preponderante, los acusados eran un grupo que actuaba coordinadamente para alcanzar una determinada finalidad, que es la declaración unilateral de independencia tras un referéndum de autodeterminación, utilizando para ello los medios que fueran necesarios. Es decir, se pretendía la independencia fuera de cualquier vía de Derecho, en contra del ordenamiento del Estado y anunciando la firme voluntad de incumplimiento de las ordenes del Tribunal Constitucional. Este hecho lo hacían desde el ejercicio del poder, lo que explica que no necesitaran utilizar en ese momento la violencia para saltar al mismo como paso previo para la ejecución del plan.

El Fiscal resalta que en las rebeliones militares hay un alzamiento público y violento, como puede ser el que los tanques salgan a la calle y se observe un claro bando. Pero el tipo de rebelión que se dilucida en este procedimiento es distinto, pues se espera utilizar la violencia una vez el Estado ha reaccionado ante los pasos previos, tal y como se describe en el documento *EnfoCATs*.

El Sr. Cadena invoca más jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto el [auto de 17 de mayo de 2018](#), que alude que el proceso de independencia catalán es un plan que se desarrolla durante dos años a su inicio, pero que no tiene prisa con la consecución del poder puesto que solo se piensa en la violencia en algunos tramos finales, que son los del 20 de septiembre, los del 1 de octubre y los del periodo insurreccional.

En cuanto al bien jurídico protegido, el Sr. Cadena indica que es evidente que está dentro del ámbito del orden constitucional, y no del orden público como en el caso del delito de sedición. El Fiscal manifiesta, a través del [auto de 24 de julio de 2018 del Tribunal Supremo](#), que lo que se protege en el delito de rebelión son las bases de la convivencia y la Constitución, y el proceso independentista pretendía quebrar la soberanía nacional y la unidad territorial. De este modo, el Fiscal alude al [auto de 17 de abril de 2018 del Tribunal Supremo](#) para expresar que se fracturaban políticamente las estructuras del Estado español y se estaban violentando los principios del sistema político y jurídico.

El Fiscal incide en el hecho que la sedición afecta a la tranquilidad pública, y la rebelión, por el contrario, a los cimientos del Estado social y democrático de Derecho. Con el proceso independentista, estaba en riesgo la propia democracia y la propia Constitución ya que se había quebrantado el orden constitucional.

A continuación, el Sr. Cadena pasa a analizar el elemento jurídico del alzamiento. Éste ha sido definido como el levantamiento, sublevación e insurrección contra las leyes y contra las autoridades legítimas desde una tradición legal en los primeros códigos penales hasta ahora. Desde la óptica de la nueva configuración del delito de rebelión a raíz de la modificación del Código Penal en 2015, el Fiscal remarca que se trata de impedir y neutralizar las facultades constitucionales que el Estado tiene en defensa del propio Estado democrático y de Derecho. No es una mera insurrección contra la legalidad ordinaria, sino contra los propios cimientos del Estado de Derecho.

Sobre los requisitos del alzamiento de la rebelión, el Fiscal recalca que son dos, todo ello invocando el [auto de 26 de junio de 2018 del Tribunal Supremo](#). Primero, que tenga alguno de los fines recogidos en el artículo 472 del Código Penal, que en el presente caso se trata de modificar, derogar o sustituir total o parcialmente la Constitución, y declarar la independencia de Cataluña. El segundo de los fines que se exige es que la violencia utilizada sea la idónea y proporcionalmente lesiva para consumar el propósito de independencia. El Fiscal explica que, tal alzamiento, se va a ver concurrido cuando se utilizó la violencia ante el “hostigamiento” del Estado español, que pretendía hacer cumplir con las órdenes judiciales y con el mandato constitucional.

El Sr. Cadena argumenta que en el delito de rebelión también se incluye la intimidación. Alude al [auto de 1 de marzo de 2005 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco](#) para manifestar que en la rebelión no

solamente puede llegar a ser necesario el uso de la fuerza, si no que tiene igual importancia o mayor la amenaza del uso de tal fuerza, y, por lo tanto, la posible intimidación puede ser un elemento que permita concurrir con el tipo delictivo.

Seguidamente, el Fiscal pasa a hablar de la violencia física. En concreto, explica cómo es posible llevarla a cabo a partir de la multitud o de la mayoría. Indica que es posible el delito de rebelión mediante la revuelta popular, tanto en cuanto significa una insurrección en público y una amenaza del uso de la fuerza física ante la autoridad. Señalando la [Sentencia de 2 de julio de 1993 del Tribunal Supremo](#), el Fiscal apunta que la voluntad de las personas concentradas en los colegios electorales durante 1 de octubre de 2017 de impedir la actuación policial fue un acto de violencia física ya que era una multitud que estaba bajo una situación previamente creada y que ejercía una resistencia pasiva que necesitaba el ejercicio de una fuerza superior para conseguir su propósito, que era impedir la entrada de los agentes policiales.

El Sr. Cadena niega que las personas manifestadas se encontrasen bajo un ejercicio del derecho de reunión. Lo afirma referenciado lo argumentado por la [Sentencia de 25 de julio de 2017 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso Annenkov y otros contra Rusia](#). Determina que, al tener las personas una original voluntad violenta, el derecho de reunión no puede ser amparado bajo aquellas actitudes que pretenden un objetivo fuera de los límites democráticos, como lo era la celebración del referéndum ilegal y declarado prohibido por el Tribunal Constitucional.

En base a la configuración de la violencia, el Fiscal explica que los primeros días de septiembre y octubre de 2017 hubo importantes acontecimientos sociales que marcaron el riesgo de movilizaciones violentas que podían llegar a expandirse. En este caso coincide, entonces, el concepto de la violencia insurreccional. La proclamación de leyes que anunciaban la soberanía del pueblo de Cataluña durante dos años constituía una violencia normativa. También afirma que los *Mossos d'Esquadra* se colocaron al lado de aquellos que pretendieron suvertir el orden constitucional, por lo que el Estado español tuvo que mandar efectivos para hacer cumplir las órdenes judiciales. Apunta que la presencia de los seis mil agentes policiales para intervenir en los más de dos mil centros de votación fue insuficiente, y que el bloqueo de la actuación de estos funcionarios públicos es también un acto de violencia.

El Sr. Cadena manifiesta que el delito de rebelión es sancionado cuando se produce una invasión del poder inherente al uso de la fuerza por parte de quien pretende suvertir el orden constitucional, hecho que se ha dado el presente caso. La utilización del cuerpo de los *Mossos d'Esquadra* ha significado la inversión de ese poder, ya que fueron utilizados, no por el Estado constitucional, sino por aquellos que pretendían quebrarlo. Por ello, la pasividad de los *Mossos d'Esquadra* no es irrelevante, pues ha sido organizada desde el poder político, y se ha dispuesto un cuerpo armado al servicio de la rebelión. El Fiscal refiere que diferentes declaraciones de mandos del tal cuerpo indicaron que si se respetaba la nueva legalidad no habría problemas. Esta nueva legalidad de trataba de las leyes 19/2017, 20/2017, de declaración de independencia, etc. Lo que lleva a determinar que fue una amenaza evidente, una amenaza del uso de la fuerza del Estado, representada en los *Mossos d'Esquadra*.

El Fiscal explica que el delito de rebelión es un delito de mera actividad y de resultado cortado, que se consuma desde el momento que uno se alza con esos propósitos, por lo que no es necesario alcanzar ese resultado. Desde el punto de vista jurídico, no se entiende que haya una necesidad de lesividad del bien jurídico protegido, sino de puesta en riesgo del mismo. Ese riesgo fue la convocación del referéndum, la llamada a la participación, los acontecimientos del 20 de septiembre, etc.

Sobre los fines exigidos para la comisión del delito de rebelión, el Sr. Cadena señala que ha concurrido el hecho de derogar la constitución y separar una parte del territorio español. Refiere que el 27 de octubre de 2017 se declaró la independencia de Cataluña y entró en vigor la ley 20/2017, por lo que la Constitución Española fue derogada de hecho y de derecho en Cataluña. Tanto es así, que la propia *Generalitat* hizo pública su intención de abrir las puertas al reconcomiendo de la nueva República catalana a la comunidad

europea. Por este hecho, el Fiscal descarta que haya producido una tentativa de rebelión, pues como ha argumentado, se ha probado que en efecto se consumó.

Para llegar a la conspiración, provocación y organización exigidas en el delito de rebelión, el Sr. Cadena remarca que solo hay dos caminos. Primero que se desconecte a los autores del alzamiento de la realización ulterior de la violencia, es decir, que los autores se separaron del íter criminis para que más tarde no se les pudiera adjudicar la conducta violenta. El Fiscal señala que los pensadores de la actuación fueron los que la promovieron, y que, durante dos años, y mediante la legalidad paralela, indujeron a los ciudadanos presentes durante el 1 de octubre para que utilizaran la violencia como medio para la consecución de los fines.

El Fiscal afirma que hubo una violencia lesiva y proporcional al objetivo que se pretendía conseguir, puesto que se usaron a las masas y a los *Mossos d'Esquadra* para consumir su propósito, hecho que así sucedió el 27 de septiembre de 2017 con la declaración de independencia.

En el tipo subjetivo el dolo es claro, ya que los acusados sabían perfectamente que se estaban alzando violentamente contra el orden constitucional. Ello ha quedado probado en la multitud de documentos aportados a la causa, como el Libro Blanco, la agenda *Moleskine*, el documento *EnfoCATs*, así como la deposición de antiguos Consejeros por unos de nuevos, los diferentes *tweets* de los acusados, etc. El Sr. Cadena manifiesta que es un dolo directo, ya que los responsables de toda la violencia que se generó el 1 de octubre sabían a ciencia cierta que esto podría llegar a pasar, gracias, en parte, al llamar a los ciudadanos a ir votar en un referéndum declarado ilegal, así como que se formaran como murallas humanas en contra de la actuación policial.

A continuación, el Fiscal recalca el hecho de que todos los acusados son coautores de este delito de rebelión, ya que realizaron conjuntamente todos los actos del tipo del artículo 472 en cuanto al alzamiento público. También en el caso del uso de la violencia, ya que se han servido de las personas que llevaron a cabo la formación de esas murallas humanas, así como en los *Mossos d'Esquadra*, que amparados en la justificación del cumplimiento de un deber llevaron a cabo una conducta que, en la mejor de las voluntades, jamás hubiera llevado la realización del delito referido.

Finalmente, El Sr. Cadena solicita al Tribunal que se dicte una sentencia de acuerdo con lo que la Fiscalía ha entendido como probado a lo largo del presente procedimiento, que es la consumación del delito de rebelión recogido en el artículo 472 del Código Penal.

Informe y Conclusiones de la Abogacía del Estado: Sra. Rosa María Seoane

Duración: 1 hora y 31 minutos.

La Abogacía del Estado inicia su intervención confirmando la petición de pena de los acusados tal y como se hizo en su escrito de conclusiones provisionales.

La Sra. Seoane considera que cualquier análisis que se haga de las cuestiones que en el presente procedimiento se enjuician tiene que partir de la premisa básica que ofreció el Tribunal Constitucional en su [Sentencia 259/2015 de 2 de diciembre](#). En ella, el Tribunal dijo que “sin conformidad con la Constitución Española, no puede predicarse legitimidad alguna en una concepción democrática del poder. No hay más legitimidad que en la Constitución”. La Sra. Seoane argumenta que este principio democrático vacía y deja sin fundamento cualesquiera pretensiones de eximentes que se amparen en un pretendido ejercicio legítimo de derechos. El citado pronunciamiento del Tribunal Constitucional, así como los siguientes, ponen de manifiesto que las acciones que se tratan en el presente procedimiento carecían de legitimidad ninguna.

Ni los miembros del Gobierno de la *Generalitat*, ni la Sra. Forcadell, ni los Sres. Sànchez y Cuixart, pueden ampararse en un pretendido ejercicio de derechos fundamentales.

Dicho esto, la letrada indica que en el presente procedimiento se ha hecho un riguroso y estricto examen jurídico, dejando al margen otras valoraciones que no han tenido entrada.

La Sra. Seoane explica que gran parte de los hechos han resultado probados a raíz de las pruebas practicadas. Indica que éstas han sido traídas al juicio bajo un rigor jurídico ejemplar. En lo que se refiere a las pruebas que puedan ser objeto de nulidad, la Abogacía del Estado considera que las limitaciones impuestas en la práctica de la prueba, como por ejemplo la falta de contraste entre las pruebas testificales y documentales, han sido aplicadas con rigor a todas las partes y en ningún caso han causado indefensión, pues se han practicado en el momento procesal oportuno y se ha ofrecido a todas las partes una contradicción.

La letrada argumenta que se puede hacer un análisis jurídico de cada hecho atendiendo a los delitos que la Abogacía del Estado formula su acusación. En cuanto a las pruebas que darían apoyo sustantivo al delito de sedición, la Sra. Seoane distingue entre pruebas de alcance general y pruebas específicas.

En relación a las primeras, la letrada se refiere a distintos documentos. Uno de ellos es la hoja de ruta conjunta suscrita en marzo de 2015, en la que partidos independentistas y organizaciones sociales decidieron constituir un marco de acuerdo en que la finalidad era conseguir la independencia a partir de un referéndum de autodeterminación. Según manifestaciones de los encausados, así como de los testigos, la hoja de ruta de 2015 se convirtió en programa político y ha sido el guión que siguió el Gobierno de la *Generalitat* desde su legislatura de 2015.

El siguiente documento que recalca la Abogacía del Estado es la hoja de ruta de la ANC, firmada en mayo de 2015. En ella se aprecia el concierto de voluntades para iniciar un proceso de independencia pasando por la celebración de un referéndum con la cobertura de un marco legal. La letrada indica que en este documento se menciona que la movilización social será un elemento de presión hacia el Estado español.

Otro documento que manifiesta la Sra. Seoane como indicio es la agenda *Moleskine*. Sobre la misma, la letrada explica que la verosimilitud de la información que obra en dicha agenda resulta tanto de las declaraciones de los acusados como de los testigos, como el Sr. Artur Mas, que confirmó la existencia de ciertas reuniones y de su contenido. En éstas, se advierte un proceso evolutivo en el que hay un sustrato común: la voluntad de organizar de forma predeterminada el proceso independentista.

Finalmente, la Sra. Seoane se refiere al documento *EnfoCATs*. Sin perjuicio de modificaciones puntuales, tal documento describe la estrategia seguida por los acusados en este proceso.

La letrada menciona que hay determinados hechos, que han resultado probados, que afectan a los tres pilares básicos en los cuales la Abogacía del Estado basa su acusación del delito de sedición. Estos tres elementos son la actividad parlamentaria, la actividad gubernamental y movilización social.

En relación a la actividad parlamentaria, la Sra. Seoane relata que los hechos que resultan probados son, para empezar, la [resolución 1/XI de 9 de noviembre](#). Esta resolución dio el pistoletazo de salida a todo el proceso independentista.

La siguiente es la [resolución 5/XI de 20 de enero](#), por la que se acuerda la constitución de una Comisión de Proceso Constituyente.

La letrada también destaca la [resolución 263/XI de 27 de julio](#), por la cual se aprueban las conclusiones adoptadas la Comisión referida.

El siguiente hito que la Abogacía del Estado entiende relevante para el caso es la aprobación de la [Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017](#). En esta misma ley se introduciría la disposición adicional 40, así como distintos artículos, que contenían previsiones de gasto para procedimientos referendarios o consultas populares. La letrada señala que el Tribunal Constitucional anuló dicha ley en la medida que en se incluían partidas presupuestarias para la organización del referéndum.

La Sra. Seoane también detalla que el 26 de julio de 2017 se aprobó una reforma en el reglamento del Parlamento de Cataluña que trataba de introducir el procedimiento de lectura única. Modificación suspendida por el Tribunal Constitucional, al entender que se pretendía dar una tramitación inmediata a la ley de convocatoria del referéndum.

Después de esta modificación del reglamento, el 31 de julio se registró en el Parlamento de Cataluña la proposición de ley de convocatoria del referéndum. La letrada menciona que esta medida no se sometió a la Mesa del Parlamento para la admisión a trámite hasta el 6 de septiembre de 2017, y la decisión de incorporar en el orden del día o no cualquier trámite residía en la Presidenta de la Mesa, entonces la Sra. Forcadell. Con ello, la letrada explica que la Sra. Forcadell retuvo el proyecto normativo registrado el 31 de julio hasta el momento en que, según lo que se había convenido previamente, debería concurrir un Consejo de Gobierno. Por lo tanto, el 6 de setiembre se desencadenó un procedimiento de tramitación normativa y gubernativa que permitió la probación de la [Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación](#), el [Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña](#) y el [Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña](#).

La Sra. Seoane trae a colación la declaración del Sr. Artur Mas, en la que puso de manifiesto que la actuación de la Mesa del Parlamento descrita anteriormente respondía al temor evidente de que llegara una suspensión del Tribunal Constitucional, de forma que la tramitación se realizó de forma casi instantánea para que no hubiera tiempo de que llegara tal suspensión.

Sobre el día 6 de septiembre de 2017, la letrada apunta que la Sra. Focadell modificó el orden del día para incluir la tramitación de las normativas mencionadas. Entre otras excepciones, se utilizó el artículo 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña que preveía la tramitación con la supresión de trámites esenciales. Pero dicho precepto no se utiliza para tramitar medidas legislativas, como fue el caso, si no para otras de otra naturaleza. Con ello, la Sra. Seoane afirma que la Sra. Forcadell utilizó las excepciones del Reglamento de forma torticera, todo para aprobar leyes con el concierto del Gobierno de la *Generalitat* y de otros partidos políticos.

En la aprobación de las referidas medidas legislativas se suprimieron los trámites de enmiendas a la totalidad, y luego se admitieron enmiendas parciales. La Abogacía del Estado fija que todo ello se produjo en margen de dos horas tras la publicación de la proposición de ley. Publicación que también siguió unos cauces completamente irregulares, ya que la misma la llevaba cabo el Secretario de la Mesa del Parlamento, pero éste, y debido a los múltiples requerimientos judiciales que pesaban sobre la Mesa, se negó a proceder a la publicación, y tuvo que ser otro miembro de la Mesa el responsable de ello.

La letrada también pone de manifiesto que, para la aprobación parlamentaria de las medidas legales, la Sra. Forcadell prescindió del informe del Consejo de Garantías Estatutarias, invocando la excepcionalidad del artículo 81.3 del Reglamento. Subraya que el Consejo de Garantías Estatutarias emitió un informe de oficio que fue recibido e ignorado por la Sra. Forcadell. Esto fue igualmente recriminando por el Tribunal Constitucional, y mencionó que el procedimiento parlamentario seguido vulneraba las garantías de las minorías parlamentarias.

Una vez aprobada la Ley 19/2017 de convocatoria de referéndum se aprobó la [Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República](#). La letrada determina que la admisión a trámite, la introducción en el pleno, que los parlamentarios conocieran el contenido de cada norma, que fueran objeto de debate o enmiendas y la votación de ambas leyes, fue un proceso que se produjo en un plazo de 24 horas. Ello provocó una quiebra en el derecho parlamentario de las minorías políticas en el Parlamento de Cataluña.

Seguidamente, la Sra. Seoane pasa a analizar la actividad del Gobierno de la *Generalitat*, como otro de los pilares para basar su acusación. Vuelve a identificar la hoja de ruta de marzo de 2015 como programa político del Gobierno, pero como hito identificativo destaca la cuestión de confianza del 28 y 29 de septiembre de 2016 a la que se sometió el entonces Presidente de la *Generalitat* el Sr. Carles Puigdemont. Éste planteó ante el Parlamento la celebración de un referéndum, así como que las estructuras de Estado estarían listas en la segunda quincena del mes de julio de 2017. Estos objetivos se integraron en el programa de Gobierno, y por lo tanto eran objetivos compartidos por todo el Consejo de Gobierno que regía en aquel momento.

La Abogacía del Estado relata que, a raíz de esta cuestión de confianza, se produjeron una serie de reuniones para formalizar la coordinación de Gobierno. Son reuniones recogidas en la agenda *Moleskine*, y tuvieron un reflejo muy riguroso en hechos posteriores. En concreto, la reunión de 14 de octubre de 2016, recoge un apartado referido al referéndum, y se hacen constar las siguientes cuestiones: informes jurídicos, censo de obtención de datos, actuaciones preparatorias, efectos legales y/ penales, equipo de contratación administrativa, qué pueden firmar los órganos colegiados, responsabilidad contable, incidentes de ejecución, equipos jurídicos, tecnología CTTI, etc. La letrada manifiesta que a partir de estos elementos ya se puede observar una voluntad del Gobierno para eludir responsabilidades derivadas de contratos administrativos y de preparación del referéndum.

La Sra. Seoane señala una segunda reunión, de 2 de noviembre de 2016 entre el partido político de la CUP y el Gobierno de la *Generalitat*. En ella se pueden observar elementos como: estructuras de Estado, calendario y cumbres. La siguiente reunión que menciona la letrada es la constatada el 7 de noviembre de 2018 entre las mismas partes. En ella hay un apartado referido a las estrategias del referéndum que contiene las siguientes anotaciones: “todos los Departamentos juegan”, “Vicepresidencia, Economía y Presidencia coordina. Llegado el caso, da orden o encargo”, “las decisiones deben ser máxime colegiadas”, “todo lo que se puede reutilizar, se puede comprar o contratar”, “estrategia de contratación: antes de convocatoria todo licitado y adjudicado” y “contratos marco”. Elementos que la letrada indica que finalmente fueron reflejados en la realidad. También remarca que en la misma reunión se mencionaron anotaciones como “informes jurídicos” y “consecuencias legales y/o penales”, evidenciando, no solo la preocupación del Gobierno por las posibles consecuencias de la celebración del referéndum, si no aceptando que el mismo era ilegal.

La Sra. Seoane también se refiere a la reunión de 8 de noviembre de 2016. En ella, la entonces diputada del grupo parlamentario de la CUP, la Sra. Anna Gabriel, pone de manifiesto la intención de la desobediencia civil y el papel de los *Mossos d'Esquadra*, pidiendo que se aplicara un protocolo para que se comunicaran las detenciones de miembros de la CUP, si las llegara a haber.

Junto a estas reuniones, la letrada señala lo que a partir de octubre de 2016 fue el auténtico despliegue político y administrativo por parte del Gobierno de la *Generalitat*, teniendo en cuenta que tiene funciones legislativas y ejecutivas. Esta actividad política y administrativa se vio concretada en una serie de actuaciones que han sido acreditadas en el presente procedimiento.

Por un lado, se inició una campaña internacional. Como parte de la misma, el 24 de enero de 2017 se produjo una conferencia en Bruselas por parte del Sr. Puigdemont, el Sr. Romeva y el Sr. Junqueras.

También se inició una actuación administrativa muy intensa mediante la licitación de acuerdos marco, como el de la adquisición de urnas.

En 8 de noviembre de 2016, se inició la publicidad del registro de catalanes en el exterior.

La Sra. Seoane indica que se hicieron encargos dentro del acuerdo marco de desarrollos informáticos que tenía el CTTI para el registro de voluntariado. La letrada determina como elemento valorativo que en marzo de 2017 se prorrogara el acuerdo para servicios postales hasta el 30 de septiembre de 2017, y que se realizaron obras en la nave anexa a la sede del CTTI con el objetivo de tenerlas terminadas a finales de septiembre de 2017. También se iniciaron contrataciones internacionales, tanto por parte de la delegación de la *Generalitat* en la Unión Europea como por parte de *Diplocat*.

Detalla que todo este despliegue político y administrativo se realizó por parte la *Generalitat* a partir de la cuestión de confianza, y con el objetivo de celebrar el referéndum.

La Abogacía del Estado ubica el siguiente hito para fundamentar su acusación en el 9 de junio de 2017. aquí, se produjo un acto formal, tras la celebración de un Consejo de Gobierno, donde se hizo público el contenido de la pregunta del referéndum y la fecha de celebración del mismo. En este acto comparecieron todos los miembros del Gobierno, así como la Sra. Forcadell y otros parlamentarios.

El siguiente hito se produce el 4 de julio de 2017. La letrada explica que aquí se presenta, de manera oficial y pública, un borrador de ley de convocatoria del referéndum, todo ello en dos actos distintos. El primero fue en sede parlamentaria y segundo en un acto celebrado en el *Teatre Nacional de Catalunya*. En este último acto, el Sr. Turull realizó una intervención, y anticipó que ante la actuación del Estado tratando de impedir el referéndum, el Gobierno catalán haría lo posible para que no pasara. En el mismo acto también se presentó un anuncio en el que se manifestaban las actuaciones generales para la celebración del referéndum.

En el mismo 4 de julio se produjo otro acontecimiento que la Abogacía del Estado entiende como relevante. Se trata de la cesión del cargo del Sr. Baiget por parte del Sr. Puigdemont, al estar el primero en desacuerdo con la celebración unilateral del referéndum. La letrada subraya que ningún otro miembro del Gobierno tomó la posición del Sr. Baiget.

Siguiendo este orden cronológico, la Sra. Seoane explica que el 14 de julio de 2017 se hizo una remodelación del Gobierno en el que salieron los antiguos Consejeros de Presidencia y de Interior, y entraron los Sres. Rull y Forn, en las respectivas Consejerías. En esta fecha, ya era incontrovertido que el referéndum iba a ser unilateral y que se iba a celebrar el 1 de octubre.

En julio de 2017 la *Generalitat* aprobó dos decretos: el [Decreto 108, de 17 de julio](#) y el [Decreto 110/2017, de 18 de julio](#). En estos decretos se reestructuraron las competencias de las Consejerías. De la misma forma, el Área de Procesos Electorales y Consultas Populares pasó al ámbito de actuación de Vicepresidencia, que ostentaba el Sr. Junqueras.

Respecto a este mismo despliegue administrativo, la letrada expone que durante el mes de agosto de 2017 se produjeron distintos actos que refirieron esta vertiente administrativa del Gobierno. En concreto, el 24 de agosto, se produjo el encargo a la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals* para la campaña de publicidad “vías del tren”. Por otro lado, también se produjo el inicio del expediente de inserción de publicidad en los medios para la campaña *Civisme*. La Sra. Seoane remarca que ambas campañas eran singularmente parecidas, y que lo único distintivo era los medios en los que se iban a insertar.

Sobre el acuerdo marco para la campaña *Civisme*, la letrada indica que tiene su inicio en la carta del 25 de agosto de 2017 que dirige el Sr. Turull al Sr. Junqueras, instando a que se produzca una modificación

presupuestaria por un importe de 3.400.000 euros destinados a la financiación de la campañas. El Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2017 autorizó la modificación presupuestaria, así como que el contrato con cargo al acuerdo marco para que se adjudicara el 4 de septiembre de 2017. La primera empresa renunció a esta adjudicación, así como la segunda, por lo que finalmente sólo se hizo pública la campaña encargada a la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals*.

La letrada finaliza este íter administrativo con el [Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum](#) y el [Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias al referéndum](#). Estos dos decretos se vieron completados con la adopción de una decisión en la que todas las condiciones para facilitar la celebración del referéndum serían tomadas de forma colectiva y colegiada por parte de los miembros del Gobierno, y asumidas de manera solidaria. La Sra. Seoane argumenta que este acuerdo pone de manifiesto una opinión política de todos los miembros del Gobierno, es decir, todos ellos asumieron la responsabilidad por las decisiones adoptadas a partir de ese momento. El 6 de septiembre de 2017, el Sr. Junqueras y el Sr. Puigdemont firmaron y remitieron una carta a los alcaldes de Cataluña para que cedieran locales electorales habituales.

La Sra. Seoane pone acento en otro hito: la puesta en marcha del dispositivo Ágora. Explica que cuando declaró el Sr. Trapero, se acreditó que el dispositivo venía a dar respuesta a una intensa necesidad de seguridad ante el creciente clima de tensión existente desde el agosto de 2017. Arreglo seguido, el 28 de septiembre se celebró la Junta de Seguridad, un órgano bilateral entre la *Generalitat* y el Estado, y de acuerdo con lo acreditado por el Sr. Trapero y el Secretario de Estado, el Sr. Pérez de los Cobos, se instó al Sr. Puigdemont a que desconvocara el referéndum, hecho que no hizo. En dicha reunión, la letrada también indica que se instó al Sr. Puigdemont que desconvocara bajo lo establecido en el [auto de 27 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña](#), hecho que de nuevo desoyó, y alegó una parte dispositiva del mismo auto en la que se obligaba a mantener la normal convivencia ciudadana por parte de los Cuerpos de Fuerza y Seguridad del Estado.

A continuación, la Abogacía del Estado hace referencia al último de los pilares en los que basa su acusación: la movilización social. Argumenta que los hechos que han resultado acreditados en relación con este elemento son los llevados a cabo por el Sr. Sánchez y el Sr. Cuixart.

En relación al Sr. Sánchez, la Sra. Seoane pone de manifiesto la hoja de ruta de la ANC para los años 2017 y 2018. Destaca varios factores de tal ruta, como los objetivos estratégicos, el trabajo coordinado con el Gobierno de la *Generalitat* para conseguir el máximo soporte internacional, la movilización de la sociedad catalana durante la fase de aprobación de la ley de transitoriedad, y la importancia de tal movilización para hacer frente a las posibles respuestas represivas del Estado español.

La letrada también hace referencia al documento encontrado en el despacho del Sr. Jové en el que se habla sobre la clave de la movilización para el éxito ante el Estado. En este documento se hace especial énfasis al papel que tenía la movilización social.

También refiere sobre la capacidad de liderazgo de los Sres. Sánchez y Cuixart en las reacciones de los registros llevados a cabo los días 19 y 20 de septiembre de 2017, y muy en particular a los hechos ocurridos ante la Consejería de Economía. Sobre de este último acontecimiento, la Sra. Seoane explica la importancia de la capacidad de liderazgo de los Sres. Sánchez y Cuixart. Capacidad acreditada por un informe pericial encargado por la defensa del Sr. Cuixart, donde los peritos reconocieron de forma expresa tal liderazgo.

Durante la concentración ante al Consejería de Economía del 20 de septiembre, la letrada establece que gracias al liderazgo del Sr. Sánchez sobre los voluntarios de la ANC, fue posible crear pasillos de seguridad. Remarca que, pese a conocer que había armas en el interior de los vehículos policiales, el Sr. Sánchez no dio instrucciones a sus voluntarios para que tomaran medidas de seguridad en torno a los coches. Tampoco que los pasillos de voluntarios permitieran la entrada y salida de los detenidos.

Otra manifestación del liderazgo y poder de convocatoria y desconvocatoria que ejercían los Sres. Sánchez y Cuixart, según refiere la letrada, es la disolución masiva de la concentración del 20 de septiembre. Sobre esta actuación, la Sra. Seoane señala que, pese a que el sistema de sonido implantado funcionaba perfectamente, los Sres. Sánchez y Cuixart se subieron a los coches policiales con la justificación de que todas las personas concentradas los escucharan desconvocar. La letrada afirma, pues, que se trató de una exhibición para alentar a las masas.

Sobre la misma concentración, la Abogacía del Estado asegura que no se realizó para impedir el registro policial en la Consejería de Economía, pero sí fue una manifestación de que la movilización ciudadana seguía a raja tabla las instrucciones de los Sres. Sánchez y Cuixart.

Otra manifestación de la capacidad de movilización del Sr. Cuixart es la relativa a la Plataforma de Escuelas Abiertas. Esta plataforma se presentó de forma oficial en la sede de *Òmnium Cultural* y fue difundida por parte la misma organización y el Sr. Cuixart en primera línea. La Sra. Seoane apunta que el éxito de esta plataforma no hubiera existido si no hubiera habido una convivencia por parte de la *Generalitat*, ya que la posibilidad de ocupar las escuelas desde horas antes al 1 de octubre no hubiera sido viable sin la ayuda de la Administración Pública en materia de educación. De esta forma, y gracias a lo que han manifestado varios testigos, se ocuparon los centros educativos sin pedir autorización.

Seguidamente, la Abogacía del Estado pasa a tratar el delito de malversación continuada. Al respecto, la letrada distingue de las pruebas que se refieren al *modus operandi* de aquellas que lo hacen de expediente concretos. Sobre este último hecho, la letrada se remite a lo descrito por la Fiscalía, pero sí resalta una serie de evidencias de la forma de actuar por parte de la *Generalitat*.

Algunas de ellas son las reuniones recogidas en la agenda *Moleskine* sobre distintos preparativos del referéndum. Por ejemplo, la del 14 de octubre de 2016, en la que se hablaba de informes y equipos jurídicos, censos electorales, contratos administrativos y responsabilidad contable. En la reunión de 7 de noviembre de 2016 se reiteraron estos hechos, y también se hablaba de diferentes estrategias para el referéndum y para la contratación.

La letrada argumenta que los contratos en los que se predica el delito de malversación obedecen a una pauta común; hay acuerdos marco con cargo a los cuales se realizan encargos concretos. La Sra. Seoane explica que la relevancia por la que se hace de esta forma es porque el acuerdo marco es una forma de contratación de bienes o servicios mucha más opaca, con lo cual, no era necesaria la concreción de condiciones. De esta forma, y como los propios testigos funcionarios de la *Generalitat* han podido manifestar, lo único que se publicó fue la formalización, un documento frío en lo que único que se extrae son los datos objetivos de contratante, del contratista y la descripción de la prestación, sin que pueda apreciarse el contenido real de dicha prestación.

La Sra. Seoane alega que la opacidad también se ha manifestado en los contratos menores. Esta práctica se vio en la publicidad del registro de catalanes en el exterior, así como en los cuatro contratos de proyectos que se realizaron para la rehabilitación de la nave anexa del CTTI. De esta forma, se evitaba la tramitación de un expediente habida cuenta de que los contratos menores solo requieren la aprobación del gasto y de la factura, sin tener publicidad alguna en cuanto a la tramitación de su expediente. La letrada indica que este era *modus operandi* de manera reiterada para la contratación de bienes y servicios, todo ello sin perjuicio de las contrataciones que se realizaron fuera de los cauces legales.

La Abogacía del Estado pasa a hacer referencia a los materiales suministrados para la celebración del referéndum. La letrada señala que una de las adjudicatarias del contrato marco para el suministro de estos materiales, la empresa *Cetalum*, fue la que suministró los sobres que se encontraron en la nave de *Unipost*. Por lo que incide en el hecho de que estos contratos marco fueron la vía posible para el suministro de material electoral y que no tuvieron transparencia ni visibilidad.

Respecto de la página web “contáctate al voluntariado” la mecánica fue la misma. El CTTI tenía un acuerdo marco con desarrolladores informáticos a los que se les hicieron encargos para la creación de mecanismos informáticos para el registro de voluntarios que servirían para asistir como representantes de la Administración en la celebración del referéndum.

Sentados estos hechos, que la letrada considera probados, procede a analizar si los mismos se encardinan en aquellos delitos por los que la Abogacía del Estado solicita la pena a los encausados.

En relación al delito de sedición, la letrada refiere los artículos 544 y 545 del Código Penal. Ambos se encuentran en el título relativo a los delitos contra el orden público, y la sedición se describe en el artículo 544 como un delito pluriofensivo. Siendo el bien jurídico protegido el orden público, entendido como la paz social y seguridad ciudadana como ámbito en el que se despliegan todos los derechos y libertades de los ciudadanos. La letrada remarca existe otra vertiente en este bien protegido que es el principio de autoridad y de respeto a las órdenes legítimas emanadas por las autoridades. La última vertiente es la normal aplicación de la legalidad.

Para analizar la concurrencia de los tipos objetivos del delito de sedición, la Sra. Seoane procede a desglosar el artículo 544 del Código Penal, el cual contempla tres elementos. El primero es una descripción de la acción, que es alzarse pública y tumultuariamente. El segundo es la descripción de cuál tiene que ser esa mecánica comitiva y cuáles tienen que ser los medios para hacerlo, exigiendo que se emplee la fuerza o se realice fuera de la ley. Finalmente, describe las finalidades del delito de sedición, que son impedir la aplicación de la ley, impedir el legítimo ejercicio de las funciones de las autoridades e impedir el cumplimiento de una resolución administrativa o judicial. Cualquier consecución de estas tres finalidades, siempre que se haga mediante un alzamiento público y tumultuario y bien por la fuerza, o fuera de las vías legales, conllevaría la comisión de un delito de sedición.

Seguidamente, la Sra. Seoane procede a analizar el elemento subjetivo del delito de sedición. Explica que debe haber la existencia de un dolo, que por un lado puede ser genérico en cuanto a las formas de comisión y medios utilizados, y por otro un dolo específico en cuanto a su finalidad. En todo caso, el objetivo es tratar de cometer las finalidades que se han descrito anteriormente.

La letrada argumenta que, según la [Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1980](#), el alzamiento debe entenderse como un levantamiento o una actitud contraria a la actuación que deben realizar las autoridades públicas. Refiere que este alzamiento tiene que ser público, abierto, exteriorizado, perceptible, notorio y finalmente, tumultuario, entendiendo el mismo como aquel alzamiento anárquico y caótico. La Sra. Seoane indica que nada impide que haya una organización en este alzamiento tumultuario. Todas estas condiciones se produjeron en las reacciones y movilizaciones sociales que se realizaron el día 1 de octubre. Afirma que hubo un movimiento reactivo, generalizado, masivo y público, y que es notorio el alzamiento que se produjo por parte de más de dos millones de personas el día 1 de octubre de 2017.

También explica que está acreditado, por las pruebas documentales y testificales, que lo que se produjo como pauta común de actuación en todos los centros de votación fueron concentraciones masivas de personas que estaban dotadas de cierta organización, lo que conllevó a que se concurrieran otros elementos fundamentales del delito de sedición, que son las finalidades de impedir a las fuerzas policiales el legítimo ejercicio de sus funciones e impedir el cumplimiento de resoluciones judiciales, que en el presente caso, eran notoriamente conocidas. La letrada subraya que también se trató de impedir la aplicación de la ley, ya que en definitiva lo que trataba de garantizar el auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña era la ejecución de las resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional, que habían ordenado la suspensión y prohibición del referéndum.

La Sra. Seoane continúa su intervención analizando otro elemento exigido en el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal. En concreto, argumenta como este alzamiento público y tumultuario, para el cumplimiento de las finalidades mencionadas, se hizo por la fuerza o fuera de las vías legales. En cuanto a la utilización de la fuerza, la letrada explica que se ha podido ver como en muchos de los centros de votación las personas manifestadas ejercieron una resistencia activa y pasiva, produciendo incidentes de gravedad, contra los agentes policiales que estaban ejerciendo sus funciones legítimas y cumpliendo con resoluciones judiciales. La Sra. Seoane señala que en algunos de los centros, los *Mossos d'Esquadra* se encontraron con la oposición de las personas allí concentradas, en una actitud de desobediencia clara y manifiesta, impidiendo la entrada a los agentes. Por lo tanto, todos los elementos del delito de sedición se cumplieron el día 1 de octubre.

La Abogacía del Estado hace hincapié que el delito de sedición es un delito pluriofensivo, y que el bien jurídico a proteger, el orden público, no solo se entiende en el sentido estricto de mantener la paz social, sino que puede entenderse en un sentido más amplio. Argumenta que para mantener el orden público también es necesario el cumplimiento de la legalidad. De este modo, indica que la principal distinción entre el delito de sedición y el delito de rebelión es los medios empleados para perpetración del delito. Mientras que en el delito de rebelión del artículo 472 del Código Penal se exige que el alzamiento sea público y violento, el artículo 544 del delito de sedición exige un alzamiento también público pero tumultuario. Cuestión distinta es, indica la letrada, determinar el grado de violencia que exige el delito de rebelión. La Abogacía del Estado entiende que la violencia no tiene que ser física, ya que puede consistir en intimidación. Ésta debe ser una que realmente presente caracteres de verosimilitud, así como ser seria y fundada. En definitiva, para determinar el alzamiento tumultuario de la sedición se tiene que considerar que no se debe equiparar la violencia con uso de la fuerza. Tampoco puede ser exigible, para la comisión del delito de sedición, el uso de armas ni la existencia de combates, puesto que ello significaría la comisión del tipo agravado de rebelión del artículo 473 del Código Penal.

A juicio de la Abogacía del Estado, para que un alzamiento público pueda considerarse violento y propio del delito de rebelión deben concurrir dos requisitos. Primero que la violencia o la amenaza de emplearla haya sido organizada y prevista como un instrumento nuclear para la consecución de cualquiera de los fines pretendidos en el delito de la rebelión. En segundo lugar, que la violencia o la amenaza de emplearla aparezca como idónea o suficiente para obtener los resultados, sin perjuicio que no puedan llegar a alcanzarse. La Sra. Seoane explica que, tras las pruebas practicadas, no considera que esté acreditado el elemento de la violencia de la rebelión, entendida como un medio comisivo de mayor intensidad que el uso de la fuerza (la resistencia ejercida en las movilizaciones del 1 de octubre).

La Sra. Seoane pasa a considerar si los encausados concurren con las actividades descritas en el artículo 545 del Código Penal. Éstas son inducir, sostener o dirigir los alzamientos. La letrada, y en base a la cronología de hechos descritos anteriormente y que han resultado probados, afirma que queda fuera de toda duda el hecho de que los procesados, cada uno bajo su rol asignado, fueron coautores del delito de sedición ya que de una forma predeterminada y organizada, participaron en la configuración previa de lo que luego sería el alzamiento público y tumultuario que tuvo lugar el día 1 de octubre de 2017. Todo ello con la finalidad clara de impedir aquella acción ordenada por parte de las autoridades judiciales para impedir la celebración del referéndum.

En cuanto a la autoría del delito de sedición, la letrada indica que queda claro que todos los miembros de la *Generalitat*, salvo aquellos que a los que solo se les acusa de un delito de desobediencia, concurren de forma colectiva como coautores del delito. De la misma forma, la voluntad de todos ellos era la consecución de las finalidades descritas así como con los medios empleados. Tanto los agentes sociales, los Sres. Sánchez y Cuixart, los miembros del Gobierno y la Sra. Forcadell, aportaron lo necesario para cometer el delito. En el caso de la Sra. Forcadell, tuvo un papel esencial en crear una apariencia de legalidad completamente ilegítima que daba cobertura y fuerza a la actuación tendente a impedir la ejecución de las resoluciones judiciales. La letrada recuerda el peritaje aportado por la defensa del Sr. Cuixart, que acreditó

que lo que daba fuerza a la movilización y al alzamiento tumultuario fue que el referéndum tuviera una presunta cobertura legal.

Respecto al delito de malversación, la Sra. Seoane explica que el elemento objetivo que expone el artículo 432 del Código Penal apunta que los autores de dicho delito tienen que tener la posibilidad de administrar el patrimonio ajeno. La letrada refiere que la *Generalitat* dirige la actuación política y administrativa, y que ello permite que los encausados pudiesen administrar patrimonio ajeno, en este caso, de titularidad pública.

En cuanto al perjuicio patrimonial exigido en el delito de malversación, la Abogacía del Estado argumenta que el punto de inflexión es la corriente real de bienes y servicios, es decir, el principio de devengo. Éste obedece a que una vez realizada la prestación o servicio, nace la obligación, cuando se produce el gasto. En este momento se produce el perjuicio, ya que nace un crédito a favor del contratista. En el caso del servicio prestado por la *Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals*, ya fuera vía factura o vía financiación a través del oportuno convenio, el patrimonio perjudicado sería el de titularidad pública de la *Generalitat*, ya que la misma fue la que lo soportó. La letrada argumenta la misma concurrencia con el caso del *Diplocat*, ya que tiene una financiación mayoritariamente pública y el control de la *Generalitat* sobre tal organismo es directo, acreditado con las pruebas documentales. De este modo, el *DiploCAT* no era más que una herramienta para internacionalizar el proceso independentista catalán que pretendieron articular los acusados.

Por todo ello, la Abogacía del Estado considera que quedan acreditados todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos integrantes del delito de sedición respecto de los acusados. En cuanto al delito de desobediencia, la letrada señala que coincide con las peticiones de la Fiscalía, pero resalta que concurren y resultan probados documentalmente todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Finalmente, respecto del delito de malversación, también afirma que concurren los elementos objetivos y subjetivos exigidos legalmente.

Informe y Conclusiones de la acusación popular Vox: Sr. Pedro Fernández y Sr. Javier Ortega Smith

Duración: 42 minutos.

El Sr. Fernández inicia su intervención indicando que la acusación popular va a presentar su informe en dos bloques diferenciados. El primero será respecto al examen de las pruebas en relación a elementos concretos del tipo que concurren en el delito de rebelión. El segundo será respecto del examen de las pruebas en relación al delito de organización criminal. Respecto a los demás delitos planteados, es decir, delito de malversación y delito de desobediencia, la acusación popular da por reproducido lo alegado por la Fiscalía y la Abogacía del Estado.

El letrado inicia su bloque partiendo de la siguiente aseveración: los acusados pretendieron culminar el más sofisticado y novedoso proceso golpista contra un Estado de Derecho que nunca antes se ha producido en una sociedad moderna. Por ello, los criterios jurídicos para valorar si concurren los elementos del tipo en el delito de rebelión, no pueden equipararse de modo automático y exacto a otros procesos golpistas ocurridos en tiempos pasados. El Sr. Fernández lo justifica explicando que no se estaría respetando la regla la aplicación de la norma en el tiempo en que se producen las consecuencias y situaciones jurídicas existentes.

La acusación popular indica que cualquier comparación de los hechos, que son objeto de la causa, con situaciones de violencia ocurrida el pasado resulta indebida desde el punto de vista jurídico.

A continuación, el Sr. Fernández señala que los hechos y las pruebas en los que la acusación popular sustenta la afirmación de que los acusados incurrieron con su conducta en el delito de rebelión son los siguientes:

El [Acuerdo para la Transición Nacional y para Garantizar la Estabilidad del Gobierno de Cataluña de 19 de diciembre de 2012](#), donde el Sr. Mas y el Sr. Junqueras pactaron la celebración de una consulta independentista para el año 2014.

La [Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña](#). En ella, según indica el letrado, se fija de forma unilateral que lo que se denomina “el pueblo de Cataluña”, que tiene carácter de sujeto político y jurídico soberano. Esta resolución fue declarada inconstitucional por la [Sentencia 42/2014 de 25 de marzo dictada por el Tribunal Constitucional](#).

El [Decreto 113/2013, de 12 de febrero de 2013, del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Cataluña](#), que aprobó la creación del Consejo Asesor para la Transición Nacional, que tenía, entre otras funciones, asesorar al Gobierno catalán sobre la identificación de las estructuras estratégicas para el funcionamiento futuro del Gobierno de Cataluña, así como optimizar los recursos disponibles con este objetivo. El Sr. Fernández explica que de aquí se partieron dieciocho informes que se recogieron en el llamado Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña, contemplando los procedimientos para la creación del nuevo Estado, incluida la vía unilateral y contando con la movilización popular, la cual es un elemento sustancial de todo este proceso y pretendiendo con ello enmascarar, en un supuesto proceso democrático, lo que en realidad se trataba de un golpe de Estado.

Otro elemento que aporta la acusación popular es el [Decreto 129/2014, de 27 de septiembre de 2014, del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, de convocatoria de la consulta popular no referendaria](#) suspendida por provincia del posterior 9 de octubre por el Tribunal Constitucional y declarada inconstitucional por las [Sentencias 31 y 32, del 25 de febrero de 2015](#).

La siguiente normativa alegada por el letrado es el [Decreto 16/2015, de 24 de febrero de 2015, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional](#), con las funciones de culminar el proceso separatista y realizar el seguimiento de las nuevas estructuras de Estado, resultado igualmente suspendido por el Tribunal Constitucional en Providencia de 7 de julio de 2015 y declarado inconstitucional por [Sentencia 52/2017 de 10 de mayo](#).

Continúa la exposición de documentos con el elaborado por la ANC de 12 de abril de 2015, que recoge, como objetivo estratégico, la unidad de acción de los partidos políticos y velar por el cumplimiento de las leyes de desconexión y la convocatoria y realización de un referéndum vinculante.

La resolución parlamentaria 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, que proclamó la apertura de un proceso constituyente y el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república. El letrado indica que tal resolución fue declarada inconstitucional por [Sentencia del de 2 de diciembre de 2015](#).

La resolución parlamentaria 5/XI, de 20 de enero de 2016, que creó de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, confirmando su inconstitucionalidad el [auto de 19 de julio de 2016 dictado por el Tribunal Constitucional](#).

El Sr. Fernández también menciona la admisión a trámite por la Presidencia del Parlamento de Cataluña, en fecha de 27 de julio de 2016, del debate de las conclusiones de la citada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, dando lugar a la resolución parlamentaria 263/XI, que fue asimismo suspendida por el Tribunal mediante [auto de 6 de octubre de 2016](#). El letrado señala que fue un auto notificado personalmente a la

Presidenta del Parlamento, al Presidente del Gobierno de la *Generalitat*, y a los demás miembros de ambas instituciones, con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa relacionada con este proceso separatista.

La admisión a trámite por la Mesa del Parlamento el 4 de octubre de 2016 de dos propuestas. Una de ellas es referida a la convocatoria de un referéndum vinculante para la separación de Cataluña del resto de España, y otra la ejecución de un proceso constituyente que dio lugar a la resolución parlamentaria 306/11, y que también fue declarada inconstitucional por auto de 24 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal Constitucional, con la correspondiente notificación personal.

La admisión a trámite de las proposiciones de ley de transitoriedad y fundacional de la República, de 6 de septiembre de 2017. La acusación popular refiere que se admitió a pesar de todas las nulidades, notificaciones y advertencias personales realizadas previamente por el Tribunal Constitucional. Estas proposiciones de ley fueron aprobadas finalmente como las leyes 19/2017 y 20/2017, ambas declaradas inconstitucionales y nulas por el Tribunal Constitucional por [providencias de 7 y 12 de septiembre de 2017](#).

El Decreto 139/2017 de convocatoria de referéndum para el 1 de octubre y el Decreto 140/2017 de normas complementarias para la realización del referéndum. El letrado remarca que resultaron igualmente fueron declarados suspendidos, inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 7 de septiembre.

El Sr. Fernández argumenta que todo este proceso de tensión creciente entre el poder legislativo, el ejecutivo autonómico y el Tribunal Constitucional, y fomentado y promovido por los acusados, se trasladó consciente y deliberadamente a la relación entre los ciudadanos de Cataluña. Apunta que lo hicieron aprovechando su situación de cargos públicos o de representantes de asociaciones separatistas, llegando a desencadenar dos situaciones de violencia concreta y determinada que llevaron a la consumación del delito de rebelión en los días 20 y 21 de septiembre y el posterior 1 de octubre de 2017.

Según el entender de la acusación popular, existe una concurrencia del alzamiento que contempla el artículo 472 del Código Penal en el delito de rebelión. El letrado explica que los acusados mantienen que nunca han buscado actuaciones violentas, llamando expresamente que cualquier movilización pública discurriera de manera completamente pacífica, así como defendiendo que no concurre la violencia que el tipo penal exige, y concluyendo que solo se limitaron a cumplir el mandato del pueblo catalán. El Sr. Fernández apunta que, sin embargo, esta circunstancia pretendidamente salvadora a su conducta es un mal entendimiento, ya que en este caso, la obligación de los acusados era proteger, preservar y salvar la Constitución de cualquier ataque como exigencia inherente a su condición de españoles, y en su caso como cargos públicos.

A este respecto, el letrado explica que el alzamiento público sea violento, no resulta exigible que incorpore hechos lesivos o dañinos contra personas o bienes, sino que se también se manifiesta el alzamiento violento cuando integra la ostentación de una fuerza y se muestra la disposición a usarla, distinguiendo por tanto un tipo básico del delito de rebelión de la modalidad agravada cuando se esgrimen armas o cuando se producen combates. El Sr. Fernández determina que no se pueden confundir los efectos dañinos como consecuencia de unos hechos determinados con las circunstancias o el modo en que éstos se han desarrollado, y que llevarían a inferir, en este caso, que el delito de rebelión se ha producido con la mera valoración de todo el íter normativo inconstitucional desarrollado desde el Parlamento y el Gobierno de la *Generalitat* de Cataluña, hasta su culminación violenta los días 20 y 21 de septiembre y posterior 1 de octubre de 2017.

La acusación popular establece que el alzamiento es violento cuando el levantamiento se orienta de modo inequívoco a intimidar a los poderes legalmente constituidos, bien mediante el ejercicio activo de una fuerza, mediante la manifestación pública y patente que estar dispuesto a utilizar esa amenaza violenta por

existir una determinación de alcanzar a todo trance las consecuencias del tipo delictivo de la rebelión. El Sr. Fernández indica que es falsa la afirmación de que si no existe violencia, se trataría de la comisión del delito de sedición, y si sí existiese violencia existiría el tipo más grave de la rebelión.

El delito de rebelión, tal y como indica el letrado, es un delito tendencial y que presenta una configuración plurisubjetiva, que hace de la rebelión una realidad delictiva esencialmente acorde con el reparto de funciones entre los distintos partícipes, y culminado en los días 20 y 21 de septiembre ante los registros acordados por la autoridad judicial, y el 1 de octubre en el momento de celebración del referéndum ilegal. De esta forma, se empleó el instrumento de la movilización de los ciudadanos para culminar el proceso exhibiendo una fuerza con la finalidad de forzar una acción gubernamental que facilitara la formación del nuevo Estado.

El letrado argumenta que la ocupación organizada de calles por centenares de tractores, el asedio de edificios pertenecientes a la Administración del Estado, el aislamiento de agentes o de las distintas comisiones judiciales acciones que realizaron registros, así como las situaciones a las que llevaron que letrados de la Administración de Justicia, mientras se encontraban en cumplimiento de sus funciones, que tuvieran que salir escoltados, en un caso con un edificio colindante, y el otro caso con el rostro oculto.

El Sr. Fernández también pone de ejemplo el asedio a los hoteles donde se encontraban los agentes actuantes, los cortes de carreteras, las barricadas y murallas humanas que se establecían en los propios centros de votación, e incluso la resistencia a la autoridad policial que pretendía ejecutar una decisión judicial, haciendo recular a los mismos y en algunos casos ejerciendo la violencia mediante el apedreamiento, la amenaza de muerte, etc. El letrado indica que esto es una expresión clara y plural de esa violencia, y todos estos comportamientos violentos fueron la culminación de un proceso en el que se emplearon las movilizaciones y los llamamientos a la resistencia activa como una herramienta fundamental en el modo de transmitir constantemente la amenaza de que esa terminación popular podría devenir en incontrolable bajo la hoja de ruta convenida entre los responsables políticos autonómicos, los responsables municipales, y las asociaciones ciudadanas separatistas. Recalca que todo ello era con el conocimiento de los acusados golpistas que nunca modificaron su comportamiento posterior con respecto a este proceso.

Respecto del bien jurídico protegido en el delito de rebelión, el Sr. Fernández explica que es la defensa de la Constitución. Incide en el hecho de que el delito de sedición que se erige como alternativo viene integrado en los delitos contra el orden público, y es relevante para este caso que, los acusados, ostentaran cargos públicos que les daba el poder aprobación de normas que permitía una cobertura legal a este proceso, con la intención de lograr la separación de Cataluña de España de forma unilateral. Todo ello con el apoyo de separatistas, que aglutinaban grupos de ciudadanos que permitían presionar en la movilización de la calle. Del mismo modo, refiere que había un control sobre la policía autonómica.

El Sr. Fernández afirma que si los Sres. Sànchez y Cuixart hubieran llevado a cabo el proyecto únicamente acompañados de la movilización de ciudadanos, sin el apoyo de los miembros del poder legislativo y el poder ejecutivo autonómico, nunca podrían haber incurrido por si solos en un delito de rebelión, aún cuando los hechos violentos se hubieran producido del modo más grave posible.

El letrado indica que los acusados no respetaron los derechos de los ciudadanos en Cataluña, separando a los catalanes en ciudadanos de primera y de segunda según su apoyo a la ideología independentista. Tampoco respetaron los mandatos judiciales, e hicieron caso omiso a un poder del Estado democrático. Los acusados, cuando ostentaron cargos públicos, tenían la innegociable obligación de proteger, preservar y respetar la Constitución Española. Que los mismos afirmen que la violencia de los días 20 y 21 de septiembre, y del 1 de octubre no fue tal, es contradecir la multitud de testigos y pruebas acreditadas. Finalmente, el Sr. Fernández destaca la heroica actuación de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, así como el discurso del Rey del 3 de octubre que abogó por la unidad de España.

A continuación, toma la palabra el Sr. Ortega, letrado de la acusación popular, quien procede a la argumentación de la acusación de organización criminal. Explica que, en base a la normativa internacional y comunitaria, existe un delito de organización criminal cuando hubiera la colaboración de más de dos personas con funciones específicas durante un tiempo prolongado, con una jerárquica y reparto de funciones cuando tuviera la finalidad de ejecutar o llevar a la práctica delitos graves donde hubiera violencia o intimidación, y que se intentara influir en poderes políticos, medios de comunicación, Administraciones Públicas o poderes económicos. En definitiva, donde se buscara con el delito un beneficio económico o un poder.

El Sr. Ortega indica que el Código Penal español establece el delito de organización criminal en el artículo 570 bis. Destaca que el precepto determina que cometerán este delito quienes promovieran, constituyeran, coordinaran o dirigieran una organización criminal para la comisión de delitos graves. Afirma que los hechos probados en el devenir del presente procedimiento han sido acreditados como concurrencia de esta definición. Los elementos del tipo son la agrupación de más de dos personas, de manera temporal o indefinida, de manera concertada o coordinada con un reparto de funciones, con una jerarquía y con una finalidad, que es la comisión de unos delitos graves.

El letrado procede a analizar el elemento subjetivo del tipo, es decir, la agrupación de más de dos personas. Sobre ello, refiere que el conjunto de acusados supera con creces ese número, además de otros acusados que están siendo procesados en otras instancias judiciales.

El segundo de los elementos es que esa organización tenga un carácter permanente o estable y definido. El letrado argumenta que la normativa aprobada, y citada anteriormente por el Sr. Fernández, es prueba de ese carácter permanente y estable. Del mismo modo, cita la hoja de ruta de 2015 de la ANC, que preveía cómo actuar en caso de que el Estado aplicara sus obligaciones, incluyendo una reacción en calle. También entiende como un relato que fundamenta la organización criminal los hechos ocurridos durante los días 20 y 21 de septiembre y el 1 de octubre de 2017.

Todo ello se instituyó para obtener una finalidad dividida en dos fases. La primera, en lo que se denominó un Gobierno de transición, y la segunda, en la ejecución del Gobierno del nuevo Estado independiente.

El tercer elemento que quiere manifestar el letrado es la actuación coordinada y concertada de los acusados. Elemento volitivo de llevar a cabo los delitos. Indica que, a partir de las pruebas practicadas, hay una organización heterogénea y compleja con un objetivo de secesión para llevar a cabo una ruptura en la organización política del Estado español, para romper la Constitución y la unidad de la nación. Esta organización criminal llevó a cabo una unidad de propósito, ya que todos los hechos que se han podido ver no han sido realizados con un carácter individual, se organizaban en grupo. También señala que no eran acciones extemporáneas, sino que eran la consecuencia de algo desarrollado previamente.

Manifiesta que el documento *EnfoCATs* es la prueba que ratifica unos hechos que ya habían sido previamente aprobados, donde se refleja la hoja de ruta de la organización criminal, provocando inestabilidad económica y política y forzando al Estado español a ceder a las pretensiones reivindicadas, y en caso que éstas no se cumplieren, llevar a cabo un referéndum de manera forzosa para declarar la independencia de manera unilateral.

El Sr. Ortega remarca que dentro de ese elemento volitivo se encuentra la voluntad de los acusados de crear unas leyes de desconexión, una apariencia de legalidad y un referéndum que validara la supuesta voluntad democrática de Cataluña. La segunda estrategia de los acusados fue una creación organizativa. Por ejemplo, se estableció que los *Mossos d'Esquadra* pasarían a formar parte de una fuerza interior puesta al servicio de las pretensiones delictivas de esa organización criminal. El CTTI sería la estructura informática que tendría su propia Hacienda Pública. Se crearía un poder judicial con jueces afectos a la sedición e incluso también se crearía un servicio exterior diplomático que sería el embrión del *Diplocat*.

El letrado apunta que también habría una estrategia de comunicación, perfectamente diseñada para la comunicación interna nacional a través de la TV3 y en el exterior que llevaba a cabo *Diplocat* para intentar trasladar un relato falso de lo que estaba ocurriendo ante la comunidad internacional.

También mencionada que había una estrategia económica, mediante la malversación de caudales públicos y con la utilización de bienes inmuebles, como pasó el día 1 de octubre.

El cuarto de los elementos subjetivos que menciona el letrado es el operativo. Hubo un reparto de funciones y una creación de una jerarquía para establecer sus funciones. En este momento, entran en juego tres instituciones: el poder ejecutivo (el Gobierno de la *Generalitat*), el poder legislativo (la Mesa del Parlamento junto a los partidos políticos que apoyaron este proceso) y el apoyo de las organizaciones civiles, que son la ANC, *Òmnium Cultural* y la AMI (*Associació de Municipis per la Independència*), todo ello mediante dos comités que actuaban para dirigir todo este elemento operativo, un comité ejecutivo y otro legislativo.

Respecto al reparto de funciones, la acusación popular detalla que han quedado muy claras en el devenir del presente procedimiento. El Gobierno tenía la principal función de controlar la fuerza: 17.000 agentes armados puestos a disposición de los intereses políticos, así como los bienes inmuebles de titularidad pública y el propio patrimonio público. También la utilización de la misma autoridad pública de la *Generalitat*.

La segunda función que expresa el Sr. Ortega es la que correspondía a la Mesa del Parlamento, y era la creación de una cobertura legal como marco de sustitución de la legalidad vigente.

Las organizaciones civiles asumían dos funciones: por un lado, la de provocar ese rechazo a la ley y hacia las instituciones del Estado español, la desobediencia a las resoluciones de los tribunales, llevar a cabo el apoyo y la organización de la votación el 1 de octubre a través de los CDR, e incluso agredir a los funcionarios policiales del Estado mediante escarches en sus propios acuartelamientos. Finalmente, también tenían la función de desestabilización mediante los cortes de vías, férreas, calles, y en definitiva una insurrección que se produjo en los tumultos del 3 de octubre.

Por último, el quinto de los elementos de esa organización criminal es el elemento finalista. El Sr. Ortega afirma que se trata de la rebelión, delito que atenta contra las propias instituciones, a diferencia de la sedición, que solo atenta al normal funcionamiento de las instituciones.

Finaliza el turno de la acusación popular manifestando su confianza en que el Tribunal impondrá unas penas proporcionales a la gravedad de los hechos que se han enjuiciado, pues se trata del mayor de los delitos que pueden cometerse en un orden constitucional: el delito de rebelión.

El Presidente de la Sala procede a convocar a las partes para la próxima sesión, pero toma la palabra la Sra. Roig, letrada de la defensa del Sr. Cuixart, para manifestar que a la vista de que la Fiscalía ha dedicado tres horas para exponer el delito de rebelión, la Abogacía del Estado una hora para delito de sedición y la acusación popular más de media hora para delito de organización criminal, su defensa se ve incapaz de limitar su informe a una hora para responder a las tres acusaciones, por lo que solicita a la Sala que se alargue ese margen de tiempo. El Presidente de la Sala indica que la organización del tiempo ya se ha planeado con anterioridad, y que no procede cambiar las reglas fijadas una vez que han hablado las acusaciones. Señala que esta cuestión debió ser planteada en el momento en el que se iba a iniciar la fase de los informes.

Interviene el Sr. Pina, letrado de la defensa de los Sres. Sánchez, Rull y Turull, para comunicar que la Fiscalía ha utilizado dos turnos, por lo tanto, dos horas, para hablar del mismo delito de la rebelión, y que según lo acordado, las defensas habían entendido que se utilizarían los turnos para hablar en cada uno de un tipo

delictivo distinto. Con ello, se debería alargar el tiempo para las defensas. El Presidente responde que la Sala no le puede decir a la Fiscalía cómo debe distribuir sus bloques temáticos. También expresa que el tiempo no empleado por una defensa, lo puede aprovechar otra.

Toma la palabra la Sra. Arderiu, letrada de la defensa de la Sra. Forcadell, quien manifiesta que en la reunión previa e informal a la fase de informes, las defensas entendieron que podrían utilizar un margen de tiempo de entre una y dos horas. El Presidente remarca que hay líneas de defensas que son idénticas, pero que esta cuestión no se tendría que haber planteado en este momento. Apunta que desde la perspectiva de un proceso justo, que cada letrado de cada acusado disponga de una hora es perfectamente correcto. Resalta que en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solamente hay una intervención de veinte minutos, y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dan treinta minutos.

Contacto: contact@internationaltrialwatch.org

Web: www.internationaltrialwatch.org



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.